



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO  
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año IV No. 0817

Directora  
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Martes 20 de Noviembre de 2018

## SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO  
LXIII LEGISLATURA  
CAMPECHE

### ACUERDO

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, acuerda:

#### Número 12

**PRIMERO.-** Se exhorta a los titulares de la Comisión Nacional de Pesca, Secretaría de Marina-Armada de México, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las Secretarías de Pesca, Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado y a la Fiscalía General del Estado de Campeche, para que realicen todo tipo de acciones preventivas y de combate a delitos tales como robo de motores de embarcaciones y homicidios que se cometen en perjuicio de pescadores que trabajan en todo el litoral del Estado, en especial en la zona del Municipio del Champotón.

**SEGUNDO.-** Gírense los comunicados que correspondan.

### TRANSITORIO

**ÚNICO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

**C. Leonor Elena Piña Sabido, Diputada Secretaria.- C. Claudeth Sarricolea Castillejo, Diputada Secretaria.- Rúbricas.**



PODER LEGISLATIVO  
LXIII LEGISLATURA  
CAMPECHE

### ACUERDO

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

#### Número 13

**PRIMERO.-** Invítese a los representantes de la Comisión Nacional del Agua, Delegación Campeche; de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado y, del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen, a una reunión de trabajo en el seno de las comisiones ordinarias de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y, de Recursos Hidráulicos, a efecto de recibir información sobre las causas y motivos del desabasto de agua potable en Carmen, así como de las posibles soluciones a dicha problemática, con el propósito de garantizar a los habitantes del citado municipio el suministro de ese vital líquido.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la presidencia de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, a realizar las gestiones necesarias para el cumplimiento de esta encomienda y, una vez desahogada la reunión de trabajo con los citados funcionarios, se sirva presentar al pleno el informe correspondiente.

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

**C. Leonor Elena Piña Sabido, Diputada Secretaria.- C. Claudeth Sarricolea Castillejo, Diputada Secretaria.- Rúbricas.**

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018. Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al  
Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



**ACUERDO No. COTAIEPC/018/2018.**

**ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL INFORME DE ADECUACIONES PRESUPUESTALES REALIZADAS Y DEL PRESUPUESTO EJERCIDO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE DURANTE EL TERCER TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2018.**

**PRIMERO:** Con base en los razonamientos expuestos en los Considerandos de este Acuerdo, se aprueba el informe de adecuaciones presupuestales realizadas y del presupuesto ejercido de la Comisión correspondiente al tercer trimestre de 2018, que constan en el documento que como anexo forma parte integral de esta determinación.

**SEGUNDO:** El presente Acuerdo y su anexo entrarán en vigor el mismo día de su aprobación por el Pleno.

**TERCERO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a realizar las acciones necesarias para que se publique esta determinación y su anexo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet de la Comisión.

Así lo acordó, por unanimidad de votos, el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en **sesión ordinaria pública** celebrada el día **siete de noviembre de dos mil dieciocho**. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar, ante la Secretaria Ejecutiva que da fe.

El Comisionado Presidente, Lic. José Echavarría Trejo.- Rúbrica.- Los Comisionados: Lic. Manuel Román Osorno Magaña y C.P. Rosa Francisca Segovia Linares.- Rúbricas.- La Secretaria Ejecutiva, M.A.P. Teresa Dolz Ramos.- Rúbrica.-

ANEXO

AFECTACIONES PRESUPUESTALES – TERCER TRIMESTRE DE 2018

REDUCCIONES		AMPLIACIONES	
CLAVE PRESUPUESTARIA	IMPORTE DE LA OPERACION	CLAVE PRESUPUESTARIA	IMPORTE DE LA OPERACION
8220-161-C2-06-3221-1	\$16,558.00	8220-161-C2-07-5641-2	\$16,558.00
8220-161-C2-06-3221-1	\$30,727.33	8220-161-C3-03-5151-2	\$22,853.43
		8220-161-C1-01-5641-2	\$3,936.95
		8220-161-C3-03-5641-2	\$3,936.95
<b>TOTALES:</b>	<b>\$47,285.33</b>		<b>\$47,285.33</b>

PRESUPUESTO EJERCIDO – TERCER TRIMESTRE DE 2018

PARTIDA	OBJETO DEL GASTO	PRESUPUESTO VIGENTE	AMPLIACIONES / (REDUCCIONES)	PRESUPUESTO MODIFICADO	EJERCIDO
1000	<b>SERVICIOS PERSONALES</b>	<b>\$16,367,054.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$16,367,054.00</b>	<b>\$3,685,641.57</b>
1100	Remuneraciones al personal de carácter permanente	\$10,910,635.00	\$0.00	\$10,910,635.00	\$2,630,904.69
1300	Remuneraciones adicionales y especiales	\$2,870,029.00	\$0.00	\$2,870,029.00	\$431,135.07
1400	Seguridad social	\$2,293,053.00	\$0.00	\$2,293,053.00	\$552,976.54
1500	Otras prestaciones sociales y económicas	\$293,337.00	\$0.00	\$293,337.00	\$70,625.27
2000	<b>MATERIALES Y SUMINISTRO</b>	<b>\$854,974.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$854,974.00</b>	<b>\$309,892.64</b>
2100	Materiales de administración, emisión de documentos y artículos oficiales	\$323,618.00	\$0.00	\$323,618.00	\$183,355.85
2200	Alimentos y utensilios	\$67,556.00	\$0.00	\$67,556.00	\$25,316.44
2400	Materiales y artículos de construcción y de reparación	\$9,000.00	\$0.00	\$9,000.00	\$5,042.99
2600	Combustibles, lubricantes y aditivos	\$330,000.00	\$0.00	\$326,000.00	\$95,000.00
2700	Vestuario, blancos, prendas de protección y artículos deportivos	\$56,800.00	\$0.00	\$56,800.00	\$0.00
2900	Herramientas, refacciones y accesorios menores	\$68,000.00	\$0.00	\$72,000.00	\$1,177.36
3000	<b>SERVICIOS GENERALES</b>	<b>\$3,466,586.84</b>	<b>-\$47,285.33</b>	<b>\$3,419,301.51</b>	<b>\$968,295.79</b>
3100	Servicios básicos	\$264,116.68	\$0.00	\$264,116.68	\$79,115.00
3200	Servicios de arrendamiento	\$786,266.83	\$0.00	\$786,266.83	\$5,639.33
3300	Servicios profesionales, científicos, técnicos y otros servicios	\$607,385.33	-\$47,285.33	\$560,100.00	\$132,660.00
3400	Servicios financieros, bancarios y comerciales	\$134,400.00	\$0.00	\$134,400.00	\$71,273.36
3500	Servicios de instalación, reparación, mantenimiento y conservación	\$245,791.00	\$0.00	\$245,791.00	\$405,515.85
3600	Servicios de comunicación social y publicidad	\$287,400.00	\$0.00	\$287,400.00	\$103,866.80
3700	Servicios de traslado y viáticos	\$378,727.00	\$0.00	\$378,727.00	\$66,764.49
3800	Servicios oficiales	\$316,000.00	\$0.00	\$316,000.00	\$16,487.79
3900	Otros servicios generales	\$446,500.00	\$0.00	\$446,500.00	\$86,973.17
4000	<b>TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS</b>	<b>\$120,000.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$120,000.00</b>	<b>\$0.00</b>
4400	Ayudas sociales	\$120,000.00	\$0.00	\$120,000.00	\$0.00
5000	<b>BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES</b>	<b>\$247,893.16</b>	<b>\$47,285.33</b>	<b>\$295,178.49</b>	<b>\$53,288.33</b>
5100	Mobiliario y equipo de administración	\$138,724.36	\$22,853.43	\$161,577.79	\$28,856.43
5200	Mobiliario y equipo educacional y recreativo	\$7,266.00	\$0.00	\$7,266.00	\$0.00
5400	Vehículos y equipo de transporte	\$18,165.00	\$0.00	\$18,165.00	\$0.00
5600	Maquinaria, otros equipos y herramientas	\$69,737.80	\$24,431.90	\$94,169.70	\$24,431.90
5900	Activos intangibles	\$14,000.00	\$0.00	\$14,000.00	\$0.00
	<b>TOTAL</b>	<b>\$21,056,508.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$21,056,508.00</b>	<b>\$5,017,118.33</b>

**COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"2018. Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al  
Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"

**ACUERDO No. COTAPEEC/019/2018.****ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL SENTIDO DEL VOTO INSTITUCIONAL DEL ORGANISMO GARANTE RESPECTO DE LA ELECCIÓN Y/O REELECCIÓN DE LAS COORDINACIONES DE LAS INSTANCIAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, EN EL PROCESO ELECTORAL 2018.**

**PRIMERO:** Se emite el voto institucional de este organismo en favor del Lic. Manuel Román Osorno Magaña para la elección de Coordinador de la Región Sureste del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a efectuarse en el proceso electoral 2018, a realizarse los días 15 y 16 de noviembre del presente año en Chetumal, Quintana Roo.

**SEGUNDO:** Se emite el voto institucional de esta Comisión en favor de la Mtra. Zulema Martínez Sánchez para la elección de Coordinador de Organismos Garantes de las Entidades Federativas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a efectuarse en el proceso electoral 2018 mencionado en el punto inmediato anterior del presente documento.

**TERCERO:** Se autoriza al Lic. José Echavarría Trejo, Comisionado Presidente que, por su conducto, dos ejemplares con firmas autógrafas del presente Acuerdo que contiene el voto institucional para cada una de ambas elecciones sean entregados personalmente al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia a más tardar el día 16 de noviembre de 2018.

**CUARTO:** La presente determinación entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Pleno de la Comisión.

**QUINTO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a realizar las acciones necesarias para que se publique este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet de la Comisión.

Así lo acordó, por **unanimidad de votos**, el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en **sesión ordinaria pública** celebrada el día **siete de noviembre de dos mil dieciocho**. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar, ante la Secretaria Ejecutiva que da fe.

El Comisionado Presidente, Lic. José Echavarría Trejo.- Rúbrica.- Los Comisionados: Lic. Manuel Román Osorno Magaña y C.P. Rosa Francisca Segovia Linares.- Rúbricas.- La Secretaria Ejecutiva, M.A.P. Teresa Dolz Ramos.- Rúbrica.-

**COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"2018. Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al  
Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"

**ACUERDO No. COTAPEEC/020/2018.****ACUERDO POR EL QUE SE DESIGNA AL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**PRIMERO:** Se aprueba su promoción y se designa al licenciado en administración y finanzas Néstor Javier Rodríguez Yes como titular de la Dirección de Administración y Finanzas de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, con efectos a partir del 5 de noviembre de 2018 y con las atribuciones inherentes a dicho cargo establecidas por los artículos 40, 42 y demás aplicables del Reglamento Interior de la misma Comisión.

**SEGUNDO:** En términos de lo expuesto en el Considerando VIII de la presente determinación, tómesese la correspondiente

Protesta de Ley al licenciado en administración y finanzas Néstor Javier Rodríguez Yes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

**TERCERO:** El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Pleno de la Comisión.

**CUARTO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a realizar las acciones necesarias para que se publique este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet de la Comisión.

Así lo acordó, por unanimidad de votos, el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en **sesión ordinaria pública** celebrada el día **siete de noviembre de dos mil dieciocho**. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar, ante la Secretaria Ejecutiva que da fe.

El Comisionado Presidente, Lic. José Echavarría Trejo.- Rúbrica.- Los Comisionados: Lic. Manuel Román Osorno Magaña y C.P. Rosa Francisca Segovia Linares.- Rúbricas.- La Secretaria Ejecutiva, M.A.P. Teresa Dolz Ramos.- Rúbrica.-



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018. Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al  
Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



**ACUERDO No. COTAIEC/021/2018.**

**ACUERDO POR EL QUE SE DESIGNA AL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**PRIMERO:** Se designa al licenciado en educación primaria Adrián Edilberto Reyes Castro como titular de la Dirección de Capacitación y Promoción de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, con efectos a partir del 5 de noviembre de 2018 y con las atribuciones inherentes a dicho cargo establecidas por los artículos 40, 43 y demás aplicables del Reglamento Interior de la misma Comisión.

**SEGUNDO:** En términos de lo expuesto en el Considerando VIII de la presente determinación, tómesese la correspondiente Protesta de Ley al licenciado en educación primaria Adrián Edilberto Reyes Castro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

**TERCERO:** El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Pleno de la Comisión.

**CUARTO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a realizar las acciones necesarias para que se publique este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet de la Comisión.

Así lo acordó, por unanimidad de votos, el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en **sesión ordinaria pública** celebrada el día **siete de noviembre de dos mil dieciocho**. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar, ante la Secretaria Ejecutiva que da fe.

El Comisionado Presidente, Lic. José Echavarría Trejo.- Rúbrica.- Los Comisionados: Lic. Manuel Román Osorno Magaña y C.P. Rosa Francisca Segovia Linares.- Rúbricas.- La Secretaria Ejecutiva, M.A.P. Teresa Dolz Ramos.- Rúbrica.-



**ACUERDO NÚMERO A/008/2018 DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EMITE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DEL PERSONAL DE LA GUARDIA DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIONES EN CASO DE EVENTOS VIOLENTOS EN LAS ÁREAS DE ASEGURAMIENTO DE DETENIDOS O SEPAROS.**

**Dr. Juan Manuel Herrera Campos**, Fiscal General del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 75 y 76 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 19 fracción IV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche y 11 fracción V del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Campeche; y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 1 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* establece que todas las personas gozarán de los derechos reconocidos en la misma y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse, ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, resultando relevantes para el presente instrumento jurídico el derecho a la vida y a la integridad personal.

Que la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana de Bogotá, Colombia, de mil novecientos cuarenta y ocho, establece, entre otros derechos, que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad de su persona, a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su vida privada y familiar.

Que la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, ratificada por el Estado Mexicano el dos de marzo de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo del mismo año, establece en su artículo 1 que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ésta y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Que a nivel internacional existen los *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de armas de fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley* y el *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, que establecen normas sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra las personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, restringiendo su uso a sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas; por lo que, en primer lugar deberá recurrirse a medios no violentos, si así lo permiten las circunstancias del hecho.

Que los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de libertad en las Américas*, establecen que toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Y que por ello, tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad, implementando las acciones que sean necesarias para protegerlos contra todo tipo de

agresiones o violencia.

Que de conformidad con el artículo 21, párrafo noveno de la referida Constitución Federal, la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la Ley de la materia, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala.

Que en términos del artículo 75 de la Constitución Política del Estado de Campeche, la Fiscalía General del Estado tiene, entre otras funciones, la de investigar y perseguir los delitos con estricto respeto a los derechos humanos, por lo que entre sus objetivos se encuentran salvaguardar la vida, la integridad, y la seguridad de las personas, así como preservar, las libertades, el orden y la paz públicos.

Que el acuerdo número A/002/2018 del Fiscal General del Estado de Campeche, por el que se emite el *Protocolo de Actuación para el Área de Aseguramiento de Detenidos de la Fiscalía General del Estado*, dispone en el Apartado VII numeral 6 que la Guardia de la Agencia Estatal de Investigaciones debe contar con un plan específico para atender oportunamente eventos violentos, por lo que el presente Protocolo se emite en observancia a dicha disposición.

Que por ello, la Fiscalía debe contar con un protocolo de actuación propio y, en razón de ello, actualizar sus procedimientos sistemáticos operativos tomando en consideración lo previamente expuesto, para que sus integrantes, en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones, no incurran en omisiones o acciones que puedan vulnerar los derechos humanos, y

Que dada la trascendencia de contar con un instrumento que establezca el procedimiento a seguir por parte del personal de la Guardia de la Agencia Estatal de Investigaciones, en el caso de que se susciten situaciones de violencia al interior del Área de Aseguramiento de Detenidos, he tenido a bien emitir el siguiente:

## **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DEL PERSONAL DE LA GUARDIA DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIONES EN CASO DE EVENTOS VIOLENTOS EN LAS ÁREAS DE ASEGURAMIENTO DE DETENIDOS O SEPAROS.**

### **CONTENIDO.**

#### **I.- INTRODUCCIÓN.**

#### **II.- GLOSARIO.**

#### **III.- MARCO JURÍDICO.**

#### **IV.- OBJETIVO.**

#### **V.- PRINCIPIOS.**

#### **VI.- CONCEPTOS FUNDAMENTALES.**

#### **VII.- EVENTOS VIOLENTOS.**

##### **1.- ACCIONES DEL PERSONAL EN CASO DE EVENTOS VIOLENTOS.**

###### **1.- USO DE LA FUERZA.**

###### **1.1.- PRINCIPIOS PARA EL USO DE LA FUERZA.**

###### **1.2.- NIVELES PARA EL USO DE LA FUERZA**

###### **1.3.- ACCIONES DEL PERSONAL EN CASO DE USO DE LA FUERZA.**

##### **2.- MEDIDAS PARA DISMINUIR POSIBLES DAÑOS A LAS PERSONAS EN CONFLICTO O A TERCEROS.**

### 3.- SANCIONES AL PERSONAL DE LA GUARDIA.

#### I. INTRODUCCIÓN.

Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de un Estado, debe ser tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos humanos y garantías fundamentales.

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se debe respetar y garantizar su vida e integridad personal, y asegurar las condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

Dicha obligación, no solo se encuentra prevista en nuestra *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, sino también en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos firmados y ratificados por nuestro país, los cuales constituyen normas de derecho interno de fuente internacional.

Entre ellos, destaca la *Convención Americana de Derechos Humanos*, cuyo artículo 1 (El cual es la piedra angular, sobre el que descansa el sistema de derechos y libertades de dicho instrumento y, en gran medida, el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos), establece la obligación de los Estados Parte de "respetar" los derechos y libertades ahí contenidos y "garantizar" su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción "sin discriminación alguna".

La obligación de "respeto" consiste en cumplir directamente con la norma establecida, ya sea absteniéndose de actuar o dando una prestación<sup>1</sup>.

Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dispuesto que "La protección a los derechos humanos, en especial los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección a los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal<sup>2</sup>.

Por su parte, la obligación de "garantía" implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos<sup>3</sup>.

Esta obligación, "supone el deber de impedir o hacer todo lo racionalmente posible para impedir que se violen los derechos humanos de las personas sometidas a la jurisdicción del Estado por parte de cualquier persona, pública o privada, individual o colectiva, física o jurídica"<sup>4</sup>.

De esta forma, la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

En ese orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha estimado que este deber de protección de los derechos humanos es más evidente al tratarse de personas privadas de la libertad, caso en el cual el Estado es el garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia.

En efecto, la Corte ha indicado que como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. En ese mismo sentido, ante esa relación e interacción especial de sujeción, el Estado debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar ciertas iniciativas especiales para garantizar a las personas detenidas las condiciones necesarias

1 Nash Rojas, Claudio (2009): *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en acción. Aciertos y desafíos*, (México, Porrúa), p. 30.

2 *Opinión Consultiva OC-6/86, Corte IDH, opinión del 9 de mayo de 1986. La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*, serie A, N° 6, párr. 21.

3 *Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (1998)*, párr. 166.

4 *Gros Espiell, Héctor (1991)*, pp. 65-66.

para contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquellos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de la libertad y que, por lo tanto, no es permisible, incluyendo el derecho a la vida y a la integridad personal.<sup>5</sup>

Respecto al derecho a la vida y a la integridad física de las personas detenidas los *Principios y Buenas Prácticas sobre las Personas Privadas de la Libertad en las Américas*<sup>6</sup> disponen que el Estado debe implementar las prevenciones apropiadas y eficaces para combatir la violencia que pudiera comprometer esos derechos humanos.

De lo anterior, deviene la obligación de las instituciones responsables de la procuración de justicia, en este caso de la Fiscalía General del Estado de Campeche, de adoptar las medidas necesarias para proteger a las personas privadas de la libertad que se encuentran a su disposición, contra todo tipo de situaciones o conductas que puedan poner en riesgo su vida o su integridad física.

Una de esas medidas lo constituye el presente Protocolo, el cual está dirigido a regular la actuación del personal responsable de la seguridad de las personas que se encuentran en las áreas de aseguramiento de detenidos o separos con que cuenta la Fiscalía en toda la geografía estatal, para enfrentar, con pleno respeto a los derechos humanos, las circunstancias de urgente intervención que pudieran presentarse por eventos violentos.

## II. GLOSARIO.

- **Área de Aseguramiento:** Área de Aseguramiento de Detenidos o separos.
- **Detenido:** Toda persona privada de su libertad, en los supuestos permitidos en la Constitución, debido a la probable comisión de un hecho que la ley señala como delito.
- **Fiscalía:** Fiscalía General del Estado de Campeche.
- **Fuerza:** Es el medio por el cual la o el integrante de la Institución logra el control de una situación que atenta contra la vida o integridad de las personas, la seguridad y los derechos de las personas o las libertades, el orden público y la paz pública.
- **Fuerza potencialmente letal:** Aquella que, pueda causar o causa daño físico severo o la muerte y que debe usarse como último recurso.
- **Fuerza menos letal:** Aquella que, aplicada adecuadamente, puede minimizar el daño físico severo o la muerte.
- **Guardia:** El personal de la Guardia de la Agencia Estatal de Investigaciones.
- **Ministerio Público:** Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Campeche.
- **Policía Ministerial:** Las y los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Campeche.
- **Protocolo:** Protocolo de Actuación del Personal de la Guardia de la Agencia Estatal de Investigaciones, en caso de eventos violentos en las Áreas de Aseguramiento de Detenidos o Separos.
- **Superior jerárquico:** La o el Comandante o Agente Ministerial Especializado responsable del turno de la Guardia.
- **Uso de la Fuerza:** Aplicación de medios, métodos, técnicas y tácticas que realizan o pueden realizar las y los integrantes en el ejercicio de sus funciones con base en los diferentes niveles de fuerza, de conformidad con

<sup>5</sup> Este criterio lo podemos encontrar en algunas sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señalando entre ellas las siguientes: asunto del Centro penitenciario Región Capital Yare I y Yare II respecto Venezuela Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006 considerando 9. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Asunto de las Penitenciarías de Mendoza respecto Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2014.

<sup>6</sup> Documento aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a instancia de su Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

las disposiciones aplicables.

### III. MARCO JURIDICO.

El presente Protocolo, tiene como sustento jurídico los ordenamientos siguientes:

#### Leyes federales.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.
- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

#### Leyes locales.

- Constitución Política del Estado de Campeche.
- Código Penal del Estado de Campeche.
- Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche.
- Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado.
- Manual de Organización de la Fiscalía General del Estado de Campeche.
- Protocolo de Actuación para el Área de Aseguramiento de Detenidos de la Fiscalía General del Estado.

#### Instrumentos Internacionales.

- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém Do Pará".
- Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia.
- Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de libertad en las Américas.
- Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

- Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión.
- Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.
- Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

#### IV. OBJETIVO.

El Protocolo de Actuación del Personal de la Guardia de la Agencia Estatal de Investigaciones en Caso de Eventos Violentos en las Áreas de Aseguramiento de Detenidos o Separos, constituye una guía de apoyo en el funcionamiento y mejora institucional que tiene como objetivo, que las y los servidores públicos que conforman la Guardia de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Campeche, cuenten con una herramienta en la que se defina el procedimiento a seguir para realizar en forma ordenada, secuencial y detallada, las acciones necesarias en caso de violencia y/o conflictos que se presenten en las áreas de detención o separos, con miras a garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas detenidas, mantener el orden, la disciplina y la seguridad.

#### V.- PRINCIPIOS.

Los principios que rigen el actuar del personal de la Guardia de la Agencia Estatal de Investigaciones, son:

- Respeto:** Su conducta deberá ser siempre con la debida consideración a la dignidad de las personas detenidas y respeto a sus derechos humanos, procurando siempre la cordialidad y la tolerancia.
- Honestidad:** Actuar con probidad e integridad en todo momento del desarrollo de su función pública.
- Honradez:** Aplicar los recursos, equipo y herramienta asignada únicamente en el cumplimiento de la función, y sin aceptar compensaciones o prestaciones que comprometan su honor policial.
- Lealtad:** Actuar con fidelidad a la Institución a la que representa, así como el compromiso de respetar su función.
- Responsabilidad:** Alcanzar los objetivos institucionales, de manera que la función desempeñada sea eficaz y productiva, así como ajustada a los presentes Lineamientos.
- Vocación de servicio:** Cumplir sus funciones para velar por los derechos humanos y bienestar de la ciudadanía en general.
- Compañerismo:** Fortalecer los lazos con el resto de los elementos que integran la Institución.
- Cooperación:** Buscar la suma de esfuerzos como equipo, para beneficio mutuo y de la Institución a la que pertenecen.
- Prudencia:** Sus acciones deberán ser moderadas, sensatas y cuidadosas, porque de ello dependen derechos humanos trascendentes, como su propia vida o la de otras personas.
- Veracidad:** Rendir los informes sin ocultar, modificar o alterar los hechos para justificar una actuación.

#### VI. CONCEPTOS FUNDAMENTALES.

Para los efectos del presente Protocolo entenderemos por:

##### a).- ÁREA DE ASEGURAMIENTO DE DETENIDOS O SEPAROS:

El espacio físico de la Fiscalía General del Estado, en el que permanecen las personas detenidas a disposición del Ministerio Público, durante el tiempo legal correspondiente, bajo la custodia y vigilancia del personal de la Guardia de la Agencia Estatal de Investigaciones.

##### b).- GUARDIA DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIONES:

Es el área de la Fiscalía General del Estado, que de conformidad con el artículo 61 del *Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Campeche*, tiene la responsabilidad de la custodia y vigilancia de las personas detenidas, por lo que las y los servidores públicos que la conforman, deben salvaguardar su integridad física y derechos humanos, tomando las medidas necesarias para controlar las áreas de aseguramiento o separos de la Representación Social.

La Guardia de la Agencia Estatal de Investigaciones estará conformada por:

a) Un Primer Comandante o Segundo Comandante o Agente Ministerial Especializado; y

b) Agentes que se requieran.

La o el Comandante o la o el Agente Ministerial Especializado será la o el responsable de la guardia en su turno, debiendo mantener la disciplina, informar al Director y a los funcionarios designados de la Agencia Estatal de Investigaciones sobre las actividades realizadas.

En la Guardia se dispondrá de personal calificado y suficiente para mantener el orden y la disciplina, así como garantizar y resguardar la integridad física de las personas detenidas, de quienes laboran en la Fiscalía y de los visitantes.

#### **c).- EVENTOS VIOLENTOS EN LAS ÁREAS DE ASEGURAMIENTO:**

Los eventos violentos son situaciones que se presentan al interior de las áreas de aseguramiento, en las que dos o más personas detenidas no están de acuerdo con la forma de actuar de una de ellas o con las indicaciones de los agentes de la Guardia, aumentando los niveles de tensión, dificultad y oposición elevados, lo que finalmente desencadena en agresiones.

Por agresiones debemos entender el movimiento físico de una persona que pueda lesionar o lesione intereses jurídicamente protegidos, especialmente la vida o la integridad física.

En síntesis, la violencia es el uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra u otras personas, que cause o tenga muchas probabilidades de causar daños psicológicos, lesiones o la muerte.

En ningún caso está justificada la violencia como mecanismo para superar las tensiones y posiciones opuestas.

### **VII. EVENTOS VIOLENTOS.**

#### **1.- ACCIONES DEL PERSONAL EN CASO DE EVENTOS VIOLENTOS.**

Ante una situación de violencia y/o conflicto, cualquier persona podrá solicitar auxilio; y una vez detectado el conflicto por las y los agentes de la Guardia, la primera actuación es frenar la actividad o motivo que lo está causando, mediante el diálogo e implementar las estrategias necesarias para salvaguardar la integridad psicofísica de las y los detenidos y evitar un daño manifiesto y grave tanto hacia ellos, como hacia el personal cuya finalidad sea el cese del comportamiento trasgresor.

En el supuesto de no llegar a un acuerdo entre las personas involucradas o que el comportamiento del agresor persista, el personal de la Guardia solicitará inmediatamente la presencia del superior jerárquico a efecto de valorar la situación de violencia y/o conflicto, quien intervendrá directamente para resolver el conflicto de una forma no violenta.

En caso de ser necesario, se hará uso de la fuerza atendiendo a lo siguiente:

#### **1.- USO DE LA FUERZA.**

##### **1.1.- PRINCIPIOS PARA EL USO DE LA FUERZA.**

Para efectos del Protocolo, además de lo previsto en otras disposiciones jurídicas aplicables, las y los agentes de la Guardia en todo momento deben sujetar su actuación en el Uso de la Fuerza, bajo los siguientes principios:

**Legalidad:** Regir su actuación a lo que la Ley u otras disposiciones jurídicas le faculte, garantizando que el Uso de la Fuerza esté dirigido a lograr un objetivo legítimo.

**Necesidad:** Emplear el Uso de la Fuerza, sólo cuando sea estrictamente indispensable e inevitable, para tutelar la vida e integridad de las personas o el objetivo legítimo que se busca, privilegiando de conformidad con las circunstancias del caso, los niveles del Uso de la Fuerza relacionados con la presencia policial y la verbalización, y

**Proporcionalidad:** Hacer Uso de la Fuerza de manera adecuada y en la medida acorde a la agresión recibida o la resistencia encontrada y el peligro existente, aplicando un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza atendiendo a su intensidad, duración y magnitud.

En el Uso de la Fuerza, las y los agentes de la Guardia deberán procurar causar el mínimo daño que sea posible o previsible, preservando la vida humana e integridad personal, ponderando la propia, la de terceros y la de quienes se consideren como destinatarios o sujetos de la misma, incluso ante el Uso de la Fuerza potencialmente letal.

## 1.2.- NIVELES PARA EL USO DE LA FUERZA.

Los niveles son la gradualidad del uso de la fuerza que, previa evaluación de la situación, deben adoptar los agentes de la Guardia de manera proporcional a la conducta de la o las personas detenidas o la resistencia que opongan, mediante:

**I.- Disuasión:** Consiste en la simple presencia física. Se materializa con la presencia visible del personal de la Guardia, en el momento en que se ha detectado una situación que afecta la seguridad de la o el o de las o los detenidos que puede derivar en acciones ilícitas generadoras de daños mayores.

**II.- Persuasión:** Interacción a través del uso de palabras entre los agentes de la Guardia y la persona o personas a intervenir, sin que éstas se resistan a las órdenes que reciben, con la finalidad de convencerlos.

La verbalización se caracteriza por lo siguiente:

- La comunicación oral debe hacerse con la energía necesaria y con los términos adecuados;
- Sea realizada con habilidades de comunicación, y
- Esté orientada a la persuasión.

La verbalización debe ser utilizada en todos los niveles del Uso de la Fuerza, en la medida de lo posible, observando el respeto irrestricto a los derechos humanos.

**III.- Control físico:** Es el empleo adecuado de medios, métodos, técnicas, tácticas, armas menos letales y equipo que permitan controlar, inmovilizar y conducir a una persona o grupo de personas causando el menor daño posible, con el fin de inhibir la resistencia activa. Se pueden emplear técnicas, tales como:

- Sujeción de antebrazos o brazos;
- Presión en nervios sensoriales;
- Llaves de sujeción, y
- Aquellas en las que sean capacitados.

**IV.- Fuerza potencialmente letal:** Es la acción que puede causar daño físico severo o la muerte y que el personal de la Guardia realiza o puede realizar frente a una agresión letal, en defensa propia o de terceros, y en caso de un peligro inminente de muerte o de lesiones graves que representen una amenaza a la vida y sólo cuando otras medidas resulten insuficientes.

Las y los agentes de la Guardia, pueden recurrir al uso de armas de fuego solamente cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

## 1.3.- ACCIONES DEL PERSONAL EN CASO DE USO DE LA FUERZA.

Las y los agentes de la Guardia podrán hacer Uso de la Fuerza solamente cuando la agresión que se suscite al interior del área de aseguramiento de detenidos o separos, sea:

**Real:** Si la agresión se materializa en hechos apreciables por los sentidos, sin ser hipotética, ni imaginaria.

**Actual:** Si la agresión se presenta en el momento del hecho, no con anterioridad o posterioridad.

**Inminente:** Si la agresión está próxima a ocurrir y, de no realizarse una acción, ésta se consumaría.

**Procedimiento y gradualidad:**

Ante una situación de violencia, el nivel de fuerza que se usará atenderá al siguiente orden:

Se privilegiará la disuasión o persuasión sobre cualquier otro nivel, salvo que debido a las circunstancias de la situación particular que se viva, se pongan en riesgo la vida o la integridad física del agresor, de terceros o del personal, en cuyo caso estos últimos podrán implementar directamente el nivel de uso de la fuerza que sea necesario, en los términos del presente Protocolo.

Los agentes de la Guardia deben tomar el control de la situación, mostrar firmeza y seguridad en su actitud y dar órdenes e instrucciones verbales al agresor de lo que se desea de manera puntual y clara y, en su caso, advertir claramente que de no cesar los actos de resistencia, se hará uso legítimo de la fuerza.

Debe mantenerse siempre la comunicación con la o el o las o los agresores durante todo el acontecimiento; debiendo tener siempre presente que ante una resistencia no agresiva se debe emplear métodos disuasivos mismos que pueden convertirse en métodos persuasivos, dependiendo de la evolución de la conducta que se presente en el caso particular.

Habiéndose agotado los métodos de disuasión y persuasión las y los agentes de la Guardia notificarán inmediatamente la situación al superior jerárquico, quien intervendrá directamente para resolver el conflicto de una forma no violenta y, en caso de ser necesario por persistir la agresión, girará las instrucciones precisas a las y los agentes de la Guardia para el Uso de la Fuerza Física.

Las y los agentes de la Guardia, en el ejercicio del Uso de la Fuerza, deben sujetarse a lo siguiente:

I.- Observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

II.- Ejercer moderación y actuar en proporción a la agresión recibida o la resistencia encontrada y al objetivo legítimo que se busca.

III.- Reducir al mínimo los daños y lesiones, así como respetar y proteger la vida humana.

IV.- Evitar mostrar actitudes agresivas o provocadoras, tomando en cuenta que en todo momento se deberán respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas detenidas.

V.- Implementar medidas de protección para salvaguardar la integridad física de las personas detenidas que se encuentren en la situación de conflicto, de aquellos detenidos que no participen en el evento violento, así como del personal en general que se encuentre en el área de aseguramiento.

Las y los agentes de la Guardia quedarán bajo el mando de su superior jerárquico para la inmediata aplicación de las órdenes e instrucciones, hasta la finalización del evento y vuelta a la normalidad.

En caso de ser necesario y a solicitud del superior jerárquico se integrarán como apoyo policías de la Agencia Estatal de Investigación al personal de la Guardia que se encuentra en contacto con el evento de violencia.

Debe tenerse presente que toda situación de violencia es dinámica, ya que las conductas de las personas agresoras pueden ir de una actitud cooperativa a presentar una resistencia grave en breve tiempo, sin que necesariamente tengan que pasar por las etapas de oponer una resistencia agresiva o no agresiva, por lo que, en caso de ser viable, se retomarán los mecanismos de solución al conflicto fallidos al inicio, por medio del diálogo con la o el o las o los

agresores.

**Adolescentes, mujeres y personas vulnerables:**

Las y los agentes de la Guardia brindarán un trato diferenciado a las personas, cuando ello tenga por objeto proteger y garantizar el ejercicio de un derecho, dando especial atención a los adolescentes detenidos, mujeres u otros grupos o personas en situación de vulnerabilidad.

**Atención médica:**

Si resultan personas lesionadas las o los agentes de la Guardia procederán de inmediato a su atención y certificación con el apoyo del personal médico del Instituto de Servicios Periciales.

En el caso de que, algún detenido tenga que ser atendido en un hospital se realizarán los trámites correspondientes para su traslado, seguimiento y observación.

Respecto a la custodia de la o el detenido en una institución hospitalaria debe observarse, lo dispuesto en el artículo 10 del apartado VI del Protocolo de Actuación para el Área de Aseguramiento de Detenidos de la Fiscalía General del Estado.

**Localización de familiares:**

Se procurará localizar a los familiares o personas cercanas de la o el lesionado o personas afectadas a fin de informarles la situación, dejando constancia de ello por escrito.

**Elaboración de Informes:**

Debe elaborarse un informe detallado del evento donde se hizo uso de la fuerza, especificando el tiempo de inicio y conclusión, modo, número de las o los participantes y lugar en el que ocurrieron los hechos, con la mayor cantidad de información posible, debiendo ser firmado por el superior jerárquico y las o los agentes de la Guardia y demás personal que haya intervenido.

Dicho informe será entregado al Vice Fiscal General correspondiente y a la o el Agente del Ministerio Público a cuya disposición se encuentren la o el o las o los detenidos, así como al Vice Fiscal de Derechos Humanos, a fin de que implementen las acciones que legalmente consideren pertinentes.

**2.- MEDIDAS PARA DISMINUIR POSIBLES DAÑOS A LAS PERSONAS EN CONFLICTO O A TERCEROS.**

Cuando sea necesaria la aplicación del uso de la fuerza para el cumplimiento de las funciones que se encuentran desarrollando las y los agentes de la Guardia debe emplearse siempre el nivel de intensidad de fuerza que logre el objetivo, acorde al presente Protocolo y las disposiciones legales vigentes para el caso; y con el menor daño posible, siempre considerando la gravedad del hecho.

Por ello, dentro de los planes de capacitación de las y los agentes de la Guardia deberán incluirse los siguientes temas:

- Derechos humanos;
- Principios y empleo del Uso de la Fuerza;
- Adiestramiento en el Uso de la Fuerza;
- Adiestramiento en medios, métodos, técnicas y tácticas para el control físico;
- Adiestramiento en el empleo de armas menos letales y potencialmente letales;
- Derechos y obligaciones de los servidores públicos de la Fiscalía respecto del Uso de la Fuerza;
- Ética y doctrina policial;

- Responsabilidades jurídicas sobre el Uso de la Fuerza;
- Actuaciones previas, durante y posteriores al Uso de la Fuerza;
- Primeros auxilios y asistencia médica de emergencia;
- Medios y métodos que puedan sustituir al Uso de la Fuerza (técnicas de persuasión, negociación, mediación y solución pacífica de conflictos);
- Manejo de crisis, estrés y emociones, y
- Otros temas que se consideren convenientes para un mejor desempeño en la materia.

### **3.- SANCIONES AL PERSONAL DE LA GUARDIA.**

Las y los agentes de la Guardia que hagan Uso de la Fuerza de manera innecesaria, excesiva o desproporcional, y el superior jerárquico que emita órdenes en tal sentido, se les iniciará la investigación respectiva y en términos de las disposiciones legales aplicables, se determinarán las responsabilidades civiles, administrativas o penales a que haya lugar.

No se podrá argumentar, el cumplimiento de una orden si se tiene conocimiento que es ilícita y las o los agentes de la Guardia tuvieron la oportunidad razonable de negarse a cumplirla.

De igual manera, será responsable la o el servidor público que sea omiso en los procedimientos descritos en el presente Protocolo.

No se impondrá sanción alguna a las o los agentes de la Guardia que de conformidad con los principios del presente Protocolo se nieguen a ejecutar una orden superior de usar la fuerza ilegítimamente o denuncien ese empleo por parte de otros funcionarios.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Protocolo entrará en vigor al día siguiente hábil de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se deberá difundir el presente Protocolo con el personal de la Fiscalía General del Estado, particularmente con los que integran la Guardia de la Agencia Estatal de Investigación.

**TERCERO.** Se deben implementar con la mayor prontitud las medidas administrativas necesarias para dar cumplimiento al presente Protocolo.

**Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.**

**DR. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.**

---

Patrimonio del Estado de Campeche  
Acuerdo de Administrativo 059/INM/2018

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- EL C. INGENIERO GUSTAVO MANUEL ORTÍZ GONZÁLEZ, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**VISTOS.-** Que la Secretaría de Protección Civil del Estado de Campeche, mediante oficio SEPROCI/SG/529/2018 de fecha 31 de octubre de 2018, solicitó la cancelación del Acuerdo 34/INM/2016 de fecha 09 de diciembre de 2016, en el cual se le otorga el destino del predio ubicado en avenida Ramón Espínola Blanco, por periférico Pablo García y Montilla, fracción B-4 del polígono 2, de la fracción B del predio Ex Hacienda Kalá, colonia Ex Hacienda Kalá, de esta ciudad San Francisco de Campeche, Campeche, y;

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, es la instancia competente para coordinar los actos jurídicos relacionados con la propiedad del Estado, en términos de lo establecido en los artículos 1, 3, 10, 12, 16 fracción III y 23 fracciones IX y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 1, 2, 4, 12 fracciones II, III, X, XVIII, XIX, XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche; en relación con los numerales 1 fracción II, 2 fracción VI y 15 de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios.

**SEGUNDO.-** Que por oficio SEPROCI/SG/529/2018 de fecha 31 de octubre de 2018, el Ing. Edgar Román Hernández Hernández, en su carácter de Secretario de Protección Civil de la Administración Pública Estatal, compareció para solicitar la cancelación del Acuerdo de Destino 34/INM/2016 emitido por esta Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, con fecha 09 de diciembre de 2016, mediante el cual se asignó a favor de esa Secretaría el inmueble ubicado en avenida Ramón Espínola Blanco, por periférico Pablo García y Montilla, fracción B-4 del polígono 2, de la fracción B del predio Ex Hacienda Kalá, colonia Ex Hacienda Kalá, de esta ciudad San Francisco de Campeche, Campeche, para la construcción de las instalaciones que incluye un edificio de las oficinas centrales para la gestiones de riesgo, dos edificios para respuesta eficaz ante el riesgo (uno de ellos destinado al honorable cuerpo de bomberos), almacenes generales y helipuerto.

Que la cancelación planteada por el área requirente, siendo en este caso, la Secretaría de Protección Civil de la Administración Pública del Estado de Campeche, es en razón a que en el oficio de referencia la citada Dependencia manifestó que, el inmueble en cuestión se requiere para la ejecución de un proyecto de interés público, por lo que, ya no requiere el inmueble que les fue asignado originalmente mediante Acuerdo de Destino 34/INM/2016.

Visto lo anterior, y dada la manifestación de la Secretaría de Protección Civil, en el sentido de que ya no requiere el inmueble asignado originalmente; es procedente dejar sin efectos el Acuerdo de Destino 34/INM/2016 de fecha 09 de diciembre de 2016, emitido por esta Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, y se;

**ACUERDA**

**PRIMERO.-** Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

**SEGUNDO.-** Queda sin efecto la asignación contenida en el Acuerdo de Destino 34/INM/2016 de fecha 09 de diciembre de 2016, emitido por esta Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, mediante el cual se le destinó a la Secretaría de Protección Civil, el inmueble estatal ubicado en avenida Ramón Espínola Blanco, por periférico Pablo García y Montilla, fracción B-4 del polígono 2, de la fracción B del predio Ex Hacienda Kalá, colonia Ex Hacienda Kalá, de esta ciudad San Francisco de Campeche, Campeche, para la construcción de las instalaciones que incluye un edificio de las oficinas centrales para la gestiones de riesgo, dos edificios para respuesta eficaz ante el riesgo (uno de ellos destinado al honorable cuerpo de bomberos), almacenes generales y helipuerto.

**TERCERO.-** El presente acuerdo cobrará vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

**CUARTO.-** Notifíquese el presente acuerdo a la Secretaría de Protección Civil de la Administración Pública del Estado de Campeche, de conformidad a lo establecido en el artículo 36 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

**QUINTO.-** Dese visto a la Dirección de Control Patrimonial de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, para los fines legales y administrativos que procedan.

**SEXTO.-** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, conforme a lo previsto por el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

**SÉPTIMO.-** Cúmplase.

**Así lo proveyó y firma el Ing. Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche. -**

Ing. Gustavo Manuel Ortiz González.- Rúbrica.



**SEDESYH**  
GOBIERNO DEL ESTADO  
CAMPECHE 2015-2021



#### FE DE ERRATAS

Con fundamento en los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, se hace saber que en el Periódico Oficial de Estado de Campeche, número 0617, Cuarta Época, Año III, Sección Administrativa del día Martes 30 de Enero de 2018, se publicó el ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE DETERMINA EL CÁLCULO, LA FÓRMULA, SU METODOLOGÍA, ASÍ COMO EL CALENDARIO DE ENTEROS CORRESPONDIENTE AL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FIS MDF).

Mismo que en las páginas 2 a la 6 presenta un error que se solventa a continuación:

#### Fe Erratas

##### Dice:

**Artículo Tercero.-** Las normas establecidas para necesidades básicas y los valores para el cálculo de esta fórmula, son los siguientes:

- A) Ingresos por persona.** Se establece como norma una Línea de Pobreza Extrema por persona de \$877.98 pesos mensuales a precios de junio de 2012, tomada del cálculo de la Línea de Pobreza Alimentaria Rural publicada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. La brecha de ingreso se estima restando de esta línea el valor del ingreso promedio del hogar y dividiendo el resultado entre la misma línea. El cálculo del ingreso promedio del hogar toma en cuenta los ingresos por trabajo recibidos por todos los perceptores reportados de cada hogar y divide su monto entre el número de sus miembros.

El valor de esta brecha de ingreso se coloca dentro de una escala común que señala qué tanta es la carencia o el logro del hogar en esta necesidad. Para tal fin, se reescalan todos aquellos valores que resultaron menores a cero, estableciendo como cota inferior el valor de -0.5.

Así, el reescalamiento consiste en multiplicar por (1/18) aquellas brechas cuyo valor sea mayor o igual que -9 y menor que cero, y colocar el valor de -0.5 a aquellas brechas con valor menor a -9.

- B) Nivel educativo promedio por hogar.** Para calcular la brecha de educación se combinan las variables de alfabetismo, grados aprobados, nivel de instrucción y edad de cada miembro del hogar con más de seis años. El nivel educativo se obtiene mediante la relación de grados aprobados del individuo, entre la norma establecida según su edad. Esta relación se multiplica por la variable de alfabetismo cuando la persona tiene diez años o más, como se muestra a continuación:

$$NE_{ij} = \left( \frac{E_{ij}}{Na} \right) * \text{Alfabetismo}$$

Donde:

NE<sub>ij</sub> = Indica el nivel educativo de la persona i en el hogar j.

E<sub>ij</sub> = Representa los grados aprobados del individuo i acorde con su nivel de estudios y edad, en el hogar j.

Na = Es la norma mínima requerida de grados aprobados para el individuo acorde a su edad.





A la variable alfabetismo se le asigna valor cero cuando la persona no sabe leer y escribir, en caso contrario vale uno. De esta forma, la condición de alfabetismo actúa como variable de control, anulando cualquier valor alcanzado en años aprobados si la persona siendo de diez años de edad o más, no sabe leer ni escribir.

La norma establece que un individuo a partir de los catorce años de edad tenga al menos primaria completa.

Para menores de catorce años de edad se consideran normas acordes según la edad con un margen de tolerancia.

A los niños de 7 y 8 años no se les requiere ningún año aprobado; si éstos tienen grados aprobados se considera como logro educativo y no se les aplica la fórmula (1) para la estimación del nivel educativo, pero sus grados aprobados se consideran como NE<sub>ij</sub> para la fórmula (2).

La siguiente tabla muestra las normas asociadas a la edad:

Edad	Norma de grados escolares aprobados	Alfabetismo (exigencia)
7	0	No se exige
8	0	No se exige
9	1	No se exige
10	2	Se exige
11	3	Se exige
12	4	Se exige
13	5	Se exige
14	6	Se exige

La brecha educativa de la persona se obtiene restando de la unidad su nivel NE<sub>ij</sub> como lo indica la siguiente expresión:

$$\text{Brecha Educativa} = 1 - \text{NE}_{ij} \quad (2)$$

Una vez estimada la brecha educativa de cada persona mayor de seis años, se procede a incluirla en la misma escala, es decir, entre cero y uno si existe rezago educativo y entre -0.5 y cero en caso de que exprese un logro, lo que se obtiene multiplicando por (1/7.334) aquellas brechas que resultaron menores a cero. Como la educación es una característica personal, se estima la brecha individual para después obtener la brecha educativa promedio del hogar.

**C) Disponibilidad de espacio de la vivienda.** Ésta se mide por la relación existente entre el número de ocupantes por hogar y el número de cuartos-dormitorio disponibles en la vivienda. La norma se fija en tres personas por cada cuarto dormitorio. Para su construcción se aplica la siguiente fórmula:

$$DEj = \frac{(\text{Número de Cuartos Dormitorio} * 3)}{\text{Número de Ocupantes por Hogar}}$$

Donde: DEj = Disponibilidad de espacio para dormir en la vivienda del hogar.

En caso de que el resultado de la expresión anterior sea mayor que uno, se procede a incluirlo en la misma escala común de todas las demás brechas, es decir, entre cero y uno si el hogar presenta rezago en disponibilidad de espacio en la vivienda y entre -0.5 y cero en caso de superar esta norma.





**SEDESYH**  
GOBIERNO DEL ESTADO  
CAMPECHE 2015-2021



Para hacer este reescalamiento se multiplica DEj por (1.5/75) y al resultado se le suma uno menos (DEj/75), obteniéndose DERj. Para calcular la brecha de vivienda se resta de la unidad el valor de DERj, o en caso de carencia DEj.

- D) Disponibilidad de drenaje.** Se establece como norma mínima aceptable el drenaje conectado a fosa séptica. Los valores asignados a cada categoría para la estimación de la brecha, son los siguientes:

Categoría	Valor asignado para el cálculo
Conectado a la red pública	1.5
Conectado a la fosa séptica	1.0
Con desagüe a la barranca o grieta	0.5
Con desagüe a un río, lago o mar	0.3
No tiene drenaje	0.0

Para calcular la brecha de disponibilidad de drenaje se resta de la unidad el valor observado según la tabla anterior.

- E) Disponibilidad de electricidad-combustible para cocinar.** Se construye en dos etapas. En la primera se observa la disponibilidad de electricidad en la vivienda. Si se cuenta con este servicio esta brecha se considera cero. Cuando no se dispone de electricidad se procede a evaluar el combustible que se utiliza para cocinar, considerando como norma el uso de gas.

El indicador disponibilidad de electricidad funciona como una variable de control. La siguiente tabla muestra los valores asignados a cada categoría:

Categoría	Valor asignado para el cálculo
Electricidad	1.0
Gas LP o Gas Natural	1.0
Leña o Carbón	0.1

Para calcular la brecha de electricidad-combustible para cocinar se resta de la unidad el valor asignado según la tabla anterior.

**Artículo Cuarto.-** El cálculo de la fórmula descrita en el artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal puede realizarse a partir de las siguientes variables contenidas en las bases de datos del XIII Censo General de Población y Vivienda 2010 (INEGI):

Necesidad	Variables (e identificador de la variable), XIII Censo General de Población y Vivienda 2010	Nivel de desagregación, y fuente
Ingreso per cápita del hogar (w1)	Ingresos por persona (Ingtrhog) Número de personas por hogar (numpers)	Por hogar XIII Censo General de Población y Vivienda 2010 (Microdatos del Censo o de la muestra censal).
Nivel educativo promedio por hogar (w2)	Grados aprobados (escoacum) Alfabetismo (alfabet) Edad (edad)	Por persona XIII Censo General de Población y Vivienda 2010 (Microdatos del Censo o de la muestra censal).



CRECER EN GRANDE  
CAMPECHE 2015-2021





Disponibilidad de espacio de la vivienda (w3)	Número de cuartos dormitorios disponibles en la vivienda (cuadorm) Número de personas por hogar (numpers)	Por vivienda XIII Censo General de Población y Vivienda 2010 (Microdatos del Censo o de la muestra censal).
Disponibilidad de drenaje (w4)	Drenaje (drenaje)	Por vivienda XIII Censo General de Población y Vivienda 2010 (Microdatos del Censo o de la muestra censal).
Disponibilidad de electricidad-combustible (w5)	Electricidad en la vivienda (electri) Combustible para cocinar en la vivienda (combust)	Por vivienda XIII Censo General de Población y Vivienda 2010 (Microdatos del Censo o de la muestra censal).
Factor de Expansión	Factor (factor)	Por vivienda XIII Censo General de Población y Vivienda 2010 (Microdatos del Censo o de la muestra censal).

**Debe Decir:**

**Artículo Tercero.-** La distribución de las Aportaciones Federales del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales, se llevará a cabo de acuerdo a la fórmula del artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal, conforme se detalla a continuación:

$$F_{i,t} = F_{i,2013} + \Delta F_{2013,t} (0.8 Z_{i,t} + 0.2 e_{i,t})$$

Donde

$$Z_{i,t} = \frac{x_{i,t}}{\sum_i x_{i,t}}$$

$$x_{i,t} = CPPE_i \frac{PPE_{i,T}}{\sum_i PPE_{i,T}}$$

$$e_{i,t} = \frac{\frac{PPE_{i,T-1}}{PPE_{i,T}}}{\sum_i \frac{PPE_{i,T-1}}{PPE_{i,T}}}$$

Y las variables de cálculo se definen de la siguiente manera:

$F_{i,t}$ = Monto del FISMDF del municipio i en el año t.

$F_{i,2013}$ = Monto del Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM) del municipio o demarcación territorial i en 2013.

$\Delta F_{2013,i,t}$ = FISMDFi,t – FISM i,2013, donde FISMDFi,t corresponde a los recursos del FISMDF en el año de cálculo t para la entidad i. FISM i,2013 corresponde a los recursos del FISM recibidos por la entidad i en 2013.

$z_{i,t}$ = La participación del municipio o demarcación territorial i en el promedio estatal de las carencias de la población en pobreza extrema más reciente publicada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social al año t.





**SEDESYH**  
GOBIERNO DEL ESTADO  
CAMPECHE 2015-2021



$e_{i,t}$  = La participación del municipio o demarcación territorial  $i$  en la bolsa de recursos asignados por su eficacia en el abatimiento de la pobreza extrema.

$CPPE_i$ = Número de carencias promedio de la población en pobreza extrema en el municipio o demarcación territorial  $i$  más reciente publicada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social al año  $t$ .

$PPE_{i,t}$ = Población en Pobreza Extrema del municipio o demarcación territorial  $i$ , de acuerdo con la información más reciente provista por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social; y

$PPE_{i,t-1}$ = Población en Pobreza Extrema del municipio o demarcación territorial  $i$ , de acuerdo con la información inmediata anterior a la más reciente provista por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social;

Excepción para el caso de  $e_{i,t}$ .- Considerando que actualmente se dispone de los cortes 2010 y 2015 de la medición multidimensional de la pobreza a nivel municipal dados a conocer por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, el coeficiente  $e_{i,t}$  para la distribución del FISMDF ya puede calcularse con base en la fórmula descrita en el artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal, por lo que a partir de 2018 ya no aplica el criterio de excepción descrito en el Décimo Primero Transitorio de la reforma a la Ley de Coordinación Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013.

Fuentes de Información

Componente Fismo
<p><b>Nombre</b> Línea Basal</p> <p><b>Descripción</b> Se refiere al monto que los municipios o demarcaciones territoriales recibieron por concepto de FISMDF en el año 2013.</p> <p><b>Fuente de Información</b> Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, de fecha 31 de enero de 2013 <a href="http://periodicooficial.campeche.gob.mx/PortalDok/wp_calendariodocant.aspx">http://periodicooficial.campeche.gob.mx/PortalDok/wp_calendariodocant.aspx</a></p> <p><b>Indicaciones:</b> En el sitio electrónico al que direcciona la liga anterior, seleccionar el año 2013 y dar clic en el archivo 2013_5174 PRIMERA SECCION.PDF y seleccionar la página 7.</p>

Componente Ppo
<p><b>Nombre</b> Pobreza</p> <p><b>Descripción</b> Se refiere a la participación de los municipios o demarcaciones territoriales en la pobreza extrema de la entidad respectiva, ponderada por las carencias promedio de las personas en pobreza extrema del municipio o demarcación territorial correspondiente.</p> <p><b>Fuente de Información</b> Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval).</p> <p><b>Sitio Electrónico</b> <a href="http://coneval.org.mx/Medicion/Paginas/AE_pobreza_municipal.aspx">http://coneval.org.mx/Medicion/Paginas/AE_pobreza_municipal.aspx</a></p>





(fecha de consulta 14 de diciembre de 2017)

**Indicaciones**

En el sitio electrónico al que direcciona la liga anterior, dar clic en el cuadro de diálogo "Anexo estadístico de pobreza a nivel municipal 2010 y 2015" y descargar el archivo "Concentrado\_indicadores\_de\_pobreza.zip". El archivo contiene el documento "Concentrado, indicadores de pobreza.xlsx". Abrir el archivo y seleccionar la hoja de trabajo "Concentrado municipal". Para construir el indicador utilice los valores para "pobreza extrema", columnas "Personas" y "Carencias promedio" correspondientes al año 2015.

**Componente de Pobreza**

**Nombre**

Eficacia

**Descripción**

Es una medida de la disminución de la pobreza extrema que ha logrado un municipio en un periodo determinado. Para el caso del FISMDF, se compara el número de pobres extremos en la medición vigente de pobreza multidimensional hecha por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, respecto de la misma medición inmediata anterior a la vigente. La medición de pobreza multidimensional municipal más reciente es la 2015 y la inmediata anterior es la 2010.

**Fuente de Información**

Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval).

**Sitio Electrónico**

[http://coneval.org.mx/Medicion/Paginas/AE\\_pobreza\\_municipal.aspx](http://coneval.org.mx/Medicion/Paginas/AE_pobreza_municipal.aspx)

(fecha de consulta 14 de diciembre de 2017)

**Indicaciones**

En el sitio electrónico al que direcciona la liga anterior, dar clic en el cuadro de diálogo "Anexo estadístico de pobreza a nivel municipio 2010 y 2015" y descargar el archivo "Concentrado\_indicadores\_de\_pobreza.zip". El archivo contiene el documento "Concentrado, indicadores de pobreza.xlsx". Abrir el archivo y seleccionar la hoja de cálculo "Concentrado municipal". Para construir el indicador utilice los valores para "pobreza extrema", columnas "Personas" correspondientes a los años 2010 y 2015.

**Componente de Fomento**

**Nombre**

Incremento FAIS

**Descripción**

Es el diferencial del Monto Total asignado al FISMDF en el año actual, respecto del monto total asignado al FISMDF en 2013. Para el caso de la Ciudad de México el monto FISM 2013 se considerará igual a \$603,630,951 (lo anterior se respalda por lo estipulado en el artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal, considerando un 87.88% de los \$686,880,919.32 del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social que hipotéticamente hubiese recibido la Ciudad de México en 2013).

**Fuente de Información**

- Para el Monto FISM 2013, consultar el Presupuesto de Egresos de la Federación 2013





- Para el Monto FISMDF 2018, consultar el Presupuesto de Egresos de la Federación 2018

**Sitio Electrónico**

- **Para el caso del Monto FISM 2013, consultar el PEF 2013:**

[http://www.apartados.hacienda.gob.mx/presupuesto/temas/pef/2013/temas/tomos/33/r33\\_rsfef.pdf](http://www.apartados.hacienda.gob.mx/presupuesto/temas/pef/2013/temas/tomos/33/r33_rsfef.pdf)  
(fecha de consulta 14 de diciembre de 2017)

- **Para el caso del Monto FISMDF 2018, consultar el PEF 2018**

[http://www.pef.hacienda.gob.mx/work/models/PEF2018/docs/33/r33\\_rsfef.pdf](http://www.pef.hacienda.gob.mx/work/models/PEF2018/docs/33/r33_rsfef.pdf)  
(fecha de consulta 14 de diciembre de 2017)

**Indicaciones**

- Para el caso del Monto FISMDF 2013, tomar del archivo descargado del sitio electrónico mencionado el monto correspondiente al FAIS Municipal para cada estado.
- Para el caso del Monto FISMDF 2018, tomar el monto FAIS Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal correspondiente a cada entidad.

**Artículo Cuarto.-** Cálculo de la Distribución del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal para los Municipios del Estado de Campeche.

**Paso 1.** Cálculo del Componente  $Z_{i,t} = \frac{x_{i,t}}{\sum_i x_{i,t}}$

Municipio	Información Censal 2015		Desarrollo de la Fórmula		
	PPe <sub>i,t</sub>	CPPE <sub>i,t</sub>	(3) $\frac{PPe_{i,t}}{\sum_i PPe_{i,t}}$	(4) $\frac{x_{i,t}}{CPPE_{i,t} \cdot \frac{PPe_{i,t}}{\sum_i PPe_{i,t}}}$	(5) $Z_{i,t} = \frac{x_{i,t}}{\sum_i x_{i,t}}$
	(1) Personas en Pobreza Extrema 2015 (Personas)	(2) Carencias Promedio de personas en pobreza extrema 2015 (Carencias)			
Calkiní	6,736	3.4962404852	0.1038096412	0.3629434704	0.1022895074
Campeche	7,823	3.4490514700	0.1205615830	0.4158231052	0.1171927423
Carmen	9,945	3.5833183326	0.1532640858	0.5491940084	0.1547810863
Champotón	9,335	3.5300812342	0.1438632721	0.5078490371	0.1431287021
Hecelchakán	3,243	3.4806791956	0.0499784244	0.1739588619	0.0490273768
Hopelchén	5,842	3.4418979494	0.0900320552	0.3098811463	0.0873347846
Palizada	1,374	3.5188369814	0.0211749476	0.0745111887	0.0209997242
Tenabo	988	3.3995216866	0.0152262360	0.0517619194	0.0145882256
Escárcega	6,998	3.6369010820	0.1078473678	0.3922302085	0.1105434816
Calakmul	5,354	3.5665833107	0.0825114043	0.2942837974	0.0829389344
Candelaria	7,250	3.7210958332	0.1117309826	0.4157616939	0.1171754346
<b>Total</b>	<b>64,888</b>	<b>38.8242075609</b>	<b>1.0000000000</b>	<b>3.5481984372</b>	<b>1.0000000000</b>





Paso 2. Obtener el componente  $\Delta F_{2013,t}$

(6)	(7)	(8)
FISMDF 2013 de (Poner Entidad)	FISMDF 2018 de (Poner Entidad)	Incremento $\Delta F_{2013,t}$
482,214,403	690,265,408	208,051,005

Paso 3. Obtener la asignación monetaria para cada municipio por el concepto  $Z_{it}$

Municipio	(9) $\Delta F_{2013,t}$	(10) $Z_{it}$	(11) Asignación por $Z_{it}$
Calkiní	208,051,005	0.1022895074	17,025,147.86
Campeche	208,051,005	0.1171927423	19,505,654.26
Carmen	208,051,005	0.1547810863	25,761,888.44
Champotón	208,051,005	0.1431287021	23,822,456.26
Hecelchakán	208,051,005	0.0490273768	8,160,156.02
Hopelchén	208,051,005	0.0873347846	14,536,071.77
Palizada	208,051,005	0.0209997242	3,495,210.98
Tenabo	208,051,005	0.0145882256	2,428,076.00
Escárcega	208,051,005	0.1105434816	18,398,945.95
Calakmul	208,051,005	0.0829389344	13,804,422.92
Candelaria	208,051,005	0.1171754346	19,502,773.54
<b>Total</b>		<b>1.0000000000</b>	<b>166,440,804.00</b>

Paso 4. Cálculo del Componente  $e_{i,t} = \frac{\frac{PPE_{i,T-1}}{PPE_{i,T}}}{\sum_i \frac{PPE_{i,T-1}}{PPE_{i,T}}}$

Municipio	$PPE_{i,t-1}$	$PPE_{i,t}$	(14) $\frac{PPE_{i,t-1}}{PPE_{i,t}}$	(15) $e_{i,t} = \frac{\frac{PPE_{i,t-1}}{PPE_{i,t}}}{\sum_i \frac{PPE_{i,t-1}}{PPE_{i,t}}}$
	(12) Personas en Pobreza Extrema 2010	(13) Personas en Pobreza Extrema 2015		
Calkiní	11,900	6,736	1.7666270784	0.0902893246
Campeche	11,999	7,823	1.5338105586	0.0783904657
Carmen	21,460	9,945	2.1578682755	0.1102850011
Champotón	12,396	9,335	1.3279057311	0.0678670179
Hecelchakán	5,284	3,243	1.6293555350	0.0832736080
Hopelchén	13,660	5,842	2.3382403287	0.1195035119
Palizada	1,748	1,374	1.2721979622	0.0650198880
Tenabo	1,922	988	1.9453441296	0.0994232511
Escárcega	13,992	6,998	1.9994284081	0.1021874072
Calakmul	12,285	5,354	2.2945461337	0.1172703754
Candelaria	9,432	7,250	1.3009655172	0.0664901491
<b>Total</b>	<b>116,078</b>	<b>64,888</b>	<b>19.5662896581</b>	<b>1.0000000000</b>





**SEDESYH**  
GOBIERNO DEL ESTADO  
CAMPECHE 2015-2021



**Paso 5.** Obtener la asignación monetaria para cada municipio por concepto de  $e_{it}$

Municipio	(16) $AF_{2013it}$	(17) $e_{it}$	(18) Asignación por $e_{it}$
Calkiní	208,051,005	0.0902893246	3,756,956.95
Campeche	208,051,005	0.0783904657	3,261,843.03
Carmen	208,051,005	0.1102850011	4,588,981.06
Champotón	208,051,005	0.0678670179	2,823,960.26
Hecehchakán	208,051,005	0.0832736080	3,465,031.57
Hopelchén	208,051,005	0.1195035119	4,972,565.15
Palizada	208,051,005	0.0650198880	2,705,490.61
Tenabo	208,051,005	0.0994232511	4,137,021.46
Escárcega	208,051,005	0.1021874072	4,252,038.55
Calakmul	208,051,005	0.1172703754	4,879,643.89
Candelaria	208,051,005	0.0664901491	2,766,668.47
<b>Total</b>		<b>1.0000000000</b>	<b>41,610,201.00</b>

**Paso 6.** Línea Basal 2013. Componente  $F_{i,2013}$

Fondo para la Infraestructura Social Municipal 2013 de (Poner la Entidad)

Municipio	(19) Asignación 2013
Calkiní	42,593,750
Campeche	41,343,775
Carmen	65,984,340
Champotón	52,962,021
Hecehchakán	17,693,445
Hopelchén	51,051,696
Palizada	6,647,346
Tenabo	7,032,694
Escárcega	67,367,704
Calakmul	54,679,970
Candelaria	74,857,662
<b>Total</b>	<b>482,214,403</b>

Fuente: Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, de fecha 31 de enero de 2013  
[http://periodicooficial.campeche.gob.mx/PortalDok/wp\\_calendariodocant.aspx](http://periodicooficial.campeche.gob.mx/PortalDok/wp_calendariodocant.aspx)

**Paso 7.** Obtener la asignación monetaria correspondiente a cada municipio respecto del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal



CRECER EN GRANDE  
CAMPECHE 2015-2021





SEDESYP  
GOBIERNO DEL ESTADO  
CAMPECHE 2015-2021



Cve_mun	Municipio	(20) Asignación 2013	(21) %	(22) \$	(23) Asignación FISMDF 2018
04001	Calkiní	42,593,750	17,025,147.86	3,756,956.95	63,375,854.80
04002	Campeche	41,343,775	19,505,654.26	3,261,843.03	64,111,272.29
04003	Carmen	65,984,340	25,761,888.44	4,588,981.06	96,335,209.50
04004	Champotón	52,962,021	23,822,456.26	2,823,960.26	79,608,437.51
04005	Hecelchakán	17,693,445	8,160,156.02	3,465,031.57	29,318,632.59
04006	Hopelchén	51,051,696	14,536,071.77	4,972,565.15	70,560,332.92
04007	Palizada	6,647,346	3,495,210.98	2,705,490.61	12,848,047.59
04008	Tenabo	7,032,694	2,428,076.00	4,137,021.46	13,597,791.47
04009	Escárcega	67,367,704	18,398,945.95	4,252,038.55	90,018,688.50
04010	Calakmul	54,679,970	13,804,422.92	4,879,643.89	73,364,036.82
04011	Candelaria	74,857,662	19,502,773.54	2,766,668.47	97,127,104.01
	<b>TOTAL</b>	<b>482,214,403</b>	<b>166,440,804.00</b>	<b>41,610,201.00</b>	<b>690,265,408.00</b>

## SECCIÓN JUDICIAL



"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del  
Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"

"Anticorrupción, quehacer de un Estado democrático garante de Derechos Humanos"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL



**ACUERDO GENERAL NÚMERO 01/CJCAM/18-2019 POR EL QUE SE AMPLÍA LA COMPETENCIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON MOTIVO DE LA TRANSICIÓN PLENA AL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE CAMPECHE.**

### CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; por lo que para cumplir con el mandato constitucional es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la impartición de justicia sea pronta, completa e imparcial.
2. Que mediante Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, el cual entró en vigor el veintiocho del citado mes y año..
3. Que en el Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, se expidió mediante Decreto número 194, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual entró en vigor el día catorce del mismo mes y año.
4. Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; 4, fracción II, inciso 2, y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen que el Consejo de la Judicatura Local es el órgano del Poder

Judicial encargado de conducir su administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos..

5. Que en términos de las referidas disposiciones, así como del transitorio "CUARTO" del Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, en el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, y del Transitorio "CUARTO" del Decreto número 194 del Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura Local, estará integrado por cinco miembros, de entre los cuales uno será el Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, *-quien también lo será del Consejo-*, dos Consejeros designados por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, un Consejero designado por el Congreso del Estado, y uno designado por el Gobernador del Estado.

6. Que los artículos 78 bis, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado; 125, fracciones V, VI y XXIII, y 296 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Local determinar el número y límites territoriales de los distritos en que se divide el territorio del Estado, en su caso, la especialización por materia de los Juzgados de Primera Instancia, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de su competencia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos, atribución esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

7. Que los artículos 26, 77 y 78 de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que el Poder Judicial se deposita en un Honorable Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia, Menores y de Conciliación, cuya función es impartir justicia conforme a los ordenamientos legales vigentes

8. Que el artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, dispone que en el Estado habrá el número de Juzgados Civiles, Familiares, Mercantiles, Penales, Especializados en Justicia para Adolescentes, Mixtos, Auxiliares y de Cuantía Menor que establezca la ley y que el Consejo de la Judicatura considere necesarios para que la administración de justicia sea pronta, completa e imparcial.

9. Que para el logro de los objetivos de los Ejes Estratégicos del Plan Institucional de Desarrollo del Poder Judicial del Estado de Campeche, para el periodo 2015-2021, denominados "Consolidación del Sistema Procesal Penal Acusatorio", y "Función Jurisdiccional Efectiva y Justicia Alternativa", es necesario, de igual forma, establecer medidas administrativas orientadas a la conclusión oportuna del Sistema Mixto Penal.

10. Que ante lo expuesto, y tomando en consideración la gestión judicial, monitoreo y diagnóstico realizado de manera permanente por la Dirección de Evaluación del Poder Judicial del Estado, y el último reporte estadístico, se han identificado las cargas de trabajo de los asuntos ventilados en los Juzgados de Cuantía Menor y Primero Penal, ambos de Primera Instancia en el Segundo Distrito Judicial del Estado, para de esa forma contar con elementos objetivos que permitan la viabilidad de medidas administrativas, creación, fusión, extinción o cualquier otra análoga, y salvaguardar el interés de las partes; así como reasignar los recursos humanos y materiales, a las diversas áreas del Poder Judicial del Estado.

De tal suerte que, tomando en consideración los recientes reportes estadísticos, se advierten las siguientes cifras:

JUZGADO DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO	
Órdenes de comparecencia y/o aprehensión y/o presentación pendientes por cumplir (posible prescripción).	1
Inicios recibidos en el último mes (consignaciones, exhortos, despachos, otros.	2
Instrucción.	63
Conclusiones del Ministerio Público.	17
Conclusiones de la defensa.	0
Vista pública (fijar fecha en término legal).	0
Citación para sentencia dentro de término legal.	0
Citación para sentencia fuera del término legal (motivos por los que no se han dictado).	0
Sentencias en notificación.	6
Sentencias ejecutoriadas.	0
Sentencias en apelación.	32
Sentencias en amparo.	6
Otras causas.	0

De ahí que se colige la necesidad de implementar medidas administrativas que incidan en la Consolidación del Sistema Procesal Acusatorio Penal y en la mejora de la impartición de justicia en la entidad.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; 8, 110, párrafo segundo, y 125, fracciones II, VI, XVIII y XXXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, emite el siguiente:

**ACUERDO GENERAL NÚMERO 01/CJCAM/18-2019 POR EL QUE SE AMPLÍA LA COMPETENCIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON MOTIVO DE LA TRANSICIÓN PLENA AL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE CAMPECHE.--**

**PRIMERO.** A partir del **uno de diciembre de dos mil dieciocho**, el Juzgado de Cuantía Menor de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, dejará de tener competencia en los asuntos de cuantía menor penal, relativos al sistema mixto penal, conservando lo referente a las materias civil y mercantil.

**SEGUNDO.** Todos los asuntos radicados en materia de cuantía menor penal, relativos al sistema mixto penal radicados en el Juzgado de Cuantía Menor de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, serán remitidos para su tramitación y conclusión al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, en el citado Distrito.

**TERCERO.** El Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado conservará su jurisdicción y competencia, y continuará conociendo de los asuntos que tenga en trámite, y además tendrá las atribuciones para conocer de los asuntos de cuantía menor penal, relativos al sistema mixto penal, conforme a lo dispuesto en el artículo 66, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Los expedientes del Juzgado de Cuantía Menor de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado en materia Penal, que se encuentren en archivo definitivo o en segura guarda, quedarán en el lugar en que actualmente

se encuentran, a disposición, y bajo la jurisdicción y competencia del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del referido Distrito, quien conocerá de cualquier cuestión que se suscite en ellos, salvo los que correspondan a causas que se encuentren sujetas al conocimiento del Juzgado de Ejecución.

**CUARTO.** El procedimiento a seguir en la entrega-recepción de los expedientes en trámite, sistemas, objetos y valores relativos a la materia objeto del presente Acuerdo, que obren en el Juzgado de Cuantía Menor, será con base a los lineamientos que establezcan para tal efecto las Comisiones de Vigilancia, Información y Evaluación, y de Administración del Consejo de la Judicatura Local, las cuales tendrán a su cargo el desarrollo de las metodologías de forma puntual y pertinente que habrán de observarse durante el proceso de entrega-recepción a que se contrae este Acuerdo. En dicho procedimiento de entrega-recepción, deberá darse la intervención legal correspondiente a la Visitaduría Judicial y la Contraloría del Poder Judicial del Estado, para los efectos legales correspondientes de conformidad con lo que disponen los artículos 196, 202 y 204, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y las correlativas de la Ley que Regula los Procedimientos de Entrega-Recepción del Estado de Campeche y sus Municipios.

**QUINTO.** Con conocimiento de las partes en el proceso, mediante notificación personal, las causas, exhortos, requisitorias y amparos, radicados y en trámite, del Juzgado que dejará de tener competencia en los asuntos de cuantía menor penal, relativos al sistema mixto penal, deberán ser registrados y conservarán el número asignado en el Juzgado de su procedencia.

**SEXTO.** Dentro de los **quince días hábiles** siguientes a la ejecución del presente Acuerdo, el titular o encargado del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, deberá informar a la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación, sobre los resultados estadísticos actualizados de los asuntos que se encuentren en trámite en su Juzgado, como secuencia de la transferencia de competencia ordenada, conforme a los formatos que se encuentran anexos al presente Acuerdo, los que forman parte integral del mismo.

De igual forma, deberá informar a la Dirección de Evaluación del Consejo de la Judicatura Local, los movimientos estadísticos originados en razón de la recepción de expedientes.

**SÉPTIMO.** El titular o encargado del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, con asistencia de los secretarios, deberá asentar la certificación correspondiente y registrará los asuntos que reciba con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo. -

**OCTAVO.** Los libros del Juzgado de Cuantía Menor de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, en materia de cuantía menor penal, con excepción de aquellos que determine la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación, se incorporarán al Juzgado respectivo.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría Ejecutiva, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales; y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en la entidad.

**TERCERO.** La Comisión de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, del equipamiento necesario para el desempeño de sus funciones.

**CUARTO.** La Dirección de Tecnologías de la Información deberá de realizar las adecuaciones correspondientes a los Sistemas de Gestión Electrónica instalados en los Juzgados vinculados al presente Acuerdo, debiendo informar en un lapso no mayor a cinco días hábiles después de aprobado el presente Acuerdo a la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación, de las medidas adoptadas al respecto.

**QUINTO.** Se deja sin efecto cualquier disposición administrativa que sea contraria al presente Acuerdo.

**SEXTO.** Comuníquese el presente Acuerdo al Gobernador del Estado, al Honorable Congreso del Estado, al Secretario General de Gobierno, al Fiscal General del Estado, al Secretario de Seguridad Pública del Estado, a los Directores del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche y de los Centros de Reinserción Social del Estado, así como a los Juzgados de Distrito y a los Tribunales Colegiado y Unitario del Trigésimo Primer Circuito, para los efectos a que haya lugar. Cúmplase.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

Así lo proveyeron y firman las integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, señoras y señores Consejeros: Presidente Magistrado Licenciado **MIGUEL ÁNGEL CHUC LÓPEZ**, Licenciado **CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN**, Maestra **INÉS DE LA CRUZ ZÚÑIGA ORTIZ**, Magistrada Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ** y Magistrado **MAESTRO LEONARDO CÚ PENSABÉ**, ante la Secretaria Ejecutiva Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, que autoriza y da fe.

**AL CALCE SEIS FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.**

**DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

**CERTIFICA**

EL PRESENTE **ACUERDO GENERAL NÚMERO 01/CJCAM/18-2019 POR EL QUE SE AMPLÍA LA COMPETENCIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON MOTIVO DE LA TRANSICIÓN PLENA AL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE CAMPECHE**, FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONSEJEROS: PRESIDENTE MAGISTRADO LICENCIADO **MIGUEL ÁNGEL CHUC LÓPEZ**, LICENCIADO **CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN**, MAESTRA **INÉS DE LA CRUZ ZÚÑIGA ORTIZ**, MAGISTRADA MAESTRA **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ** Y MAGISTRADO MAESTRO **LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ**. -

**CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.- CONSTE.- RÚBRICA.-**

**A T E N T A M E N T E.- LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCION DEL CARMEN CANTO SANTOS.- RÚBRICA.**



"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a voto de las Mujeres Mexicanas"

"Anticorrupción, quehacer de un Estado democrático garante de Derechos Humanos"

**CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL**

**MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS**

ÓRGANO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL	
				TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLVER

EXISTENCIA FINAL									
ÓRGANO	PREINSTRUCCIÓN	INSTRUCCIÓN	CONCLUSIONES	VISTA PÚBLICA	CITACIÓN PARA SENTENCIA	SENTENCIA DICTADA	SENTENCIA A APELACIÓN	SENTENCIA A AMPARO	SENTENCIA EJECUTORIA

ÓRGANO	INGRESO POR CONSIGNACIONES	REPOSICIÓN DE PROCESOS	EXHORTOS PENDIENTES POR DILIGENCIAR	DESPACHOS O REQUISITORIAS PENDIENTES POR DILIGENCIAR

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

Exp. 108/17-2018/JOFA/2-I

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

**C. PEDRO SÁNCHEZ VERDUZCO**

**Domicilio: Se ignora.**

EXPEDIENTE 108/17-2018/JOFA/2-I, RELATIVO AL **JUICIO ORAL DE PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD**, PROMOVIDO POR LA **C. GABRIELA DEL CARMEN ALMEYDA SILVA**, EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO, EN CONTRA DEL **C. PEDRO SÁNCHEZ VERDUZCO**. **LA C. JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:--**

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A **DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**.

**V I S T O S:** El oficio 049001/410'100/3032\_OJCP/2018, de la Licenciada NORMA GUADALUPE LANDA PEÑA, Jefa del Departamento Contencioso del IMSS, mediante el cual informa que el C. PEDRO SÁNCHEZ VERDUZCO, no cuenta con antecedentes registrados en dicha Subdelegación, en consecuencia; **SE PROVEE: -**

**1).-** Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda y dese vista a la C. GABRIELA DEL CARMEN ALMEYDA SILVA, para su conocimiento.-

**2).-** Ahora bien, en virtud de lo informado por la Licenciada NORMA GUADALUPE LANDA PEÑA, Jefa del Departamento Contencioso del IMSS, aunado a que en autos obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para saber el domicilio del **C. PEDRO SÁNCHEZ VERDUZCO**, no contando con registro alguno, dos dependencias y en el domicilio proporcionado por el C. ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, no se logró el emplazamiento del **C. PEDRO SÁNCHEZ VERDUZCO**, como consta en autos, consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio, del antes citado, por ende se ordena emplazar a juicio al **C. PEDRO SÁNCHEZ VERDUZCO**, acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, publicándose esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, ajustándose a lo señalado en el **artículo 1390 del Código Procesal Civil del Estado**, dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación, **ocurra a producir su contestación ante este Juzgado en el expediente 108/17-2018/JOFA/2-I, relativo al**

**JUICIO ORAL DE PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD**, instaurado por la **C. GABRIELA DEL CARMEN ALMEYDA SILVA**, en contra del **C. PEDRO SÁNCHEZ VERDUZCO**, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral **1387** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrolla a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: **audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso**.

**3).-** De igual forma, se hace del conocimiento al demandado, que en el término concedido para contestar la demanda, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código Adjetivo de la materia, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se harán a través de los estrados de este Juzgado.

**4).-** Asimismo se le comunica al **C. PEDRO SÁNCHEZ VERDUZCO**, que de conformidad con el artículo 1389 Fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor, mediante el auto inicial de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, se asignó de manera provisional la guarda y custodia del niño **P.E.S.A.**, a favor de la **C. GABRIELA DEL CARMEN ALMEYDA SILVA**, mientras dure el presente procedimiento.-

**5).-** Aunado a lo anterior, también se le comunica al **C. PEDRO SÁNCHEZ VERDUZCO**, que por auto de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, se decretó como pensión alimenticia provisional el **20% (veinte por ciento)**, de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue el **C. PEDRO SÁNCHEZ VERDUZCO**, a favor de su hijo **P.E.S.A.**, quien es representado por su señora madre la **C. GABRIELA DEL CARMEN ALMEYDA SILVA**.

**6).-** Para el debido cumplimiento de lo anterior, se le hace saber al **C. PEDRO SÁNCHEZ VERDUZCO**, que deberá dar cumplimiento al pago de la pensión alimenticia provisional decretada en el término de tres días, acorde a lo establecido en el numeral 130 fracción IV del Código Adjetivo Civil, contados a partir del día siguiente de la última publicación que se realicen en el Periódico Oficial, debiendo depositarla **en la Central de Consignaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, Campeche**, por quincenas anticipadas; de igual forma dentro del mismo término señalado, deberá comunicar a **este Juzgado Segundo de Primera Instancia en materia de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado**, el cumplimiento de lo ordenado, apercibido que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término señalado queda expedito el derecho de la parte

actora para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en vigor aunado a que la suscrita podrá hacer uso de los medios de apremio que señala el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que pueden consistir en:- **I.** La multa hasta por quinientas veces el salario mínimo diario aplicable en la región.- **II.** El auxilio de la fuerza pública.- **III.** El arresto hasta por treinta y seis horas.

7).- Asimismo, se le hace saber al demandado, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado el Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibdem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso, en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores.

8).- De igual forma, se le hace saber, que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

9).- “En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.

10).- También, se le hace saber al demandado **PEDRO SÁNCHEZ VERDUZCO**, que las copias simples de traslado quedan a su disposición en la Secretaría de este juzgado, asimismo, puede imponerse de los autos del presente expediente, para su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.** ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, ENCARGADA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO JUAN JOSÉ CAAMAL CARBALLO, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a veintitrés de octubre de dos mil dieciocho.

**Licda. EVA MARTHA CAAMAL MAAS, ACTUARIA JUDICIAL INTERINA.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**EXPEDIENTE FAMILIAR 76/17-2018/2M-X-III**

**AI C. JUAN ANTONIO GARCIA SANTIAGO**

RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR LA C. FLORIDALMA ISLAS ALVAREZ EN CONTRA DEL C. JUAN ANTONIO GARCIA SANTIAGO.

JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE SEPTIMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: Téngase por recibido oficio número 049001/410'100/2686\_OJCP/2018, que remite la LICDA. NORMAGUADALUPE LANDAPEÑA, Jefa de Departamento Contencioso del Instituto Mexicano de Seguro Social con sede en San Francisco de Campeche, Campeche, a través del cual informa que el C. JUAN ANTONIO GARCIA SANTIAGO, no cuenta con antecedentes de domicilio registrado en dicha dependencia. En consecuencia SE PROVEE.-

1).- De conformidad con lo que establece el artículo 72

Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial, glósesse a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda.-

2).- Toda vez que se ha acreditado la ignorancia del domicilio actual del demandado el C. JUAN ANTONIO GARCIA SANTIAGO, con las constancias expedidas por las distintas instituciones requeridas, por ende de conformidad con el artículo 106 de Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor, se ordena notificar al C. JUAN ANTONIO GARCIA SANTIAGO, a través del Periódico Oficial del Estado, publicándose por tres veces en el lapso de quince días, la declarativa de divorcio de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, que a la letra dice:

“...JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: Téngase por presentada a la C. FLORIDALMA ISLAS ÁLVAREZ, con su escrito y documentación adjunta, señalando como domicilio personal en la calle Fernando Ortega Bernés, sin número, Ejido Santa Lucia, C.P 24658, Calakmul, Campeche, como domicilio legal al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, Unidad Xpujil ubicado en el predio número 16 de la Calle 4 entre Balamku y Balakbal en la Colonia Bella Vista de esta Población de Xpujil, Calakmul, Campeche, autorizando para oír y recibir todo tipo de notificaciones con el carácter de Asesor Técnico de conformidad con el artículo 49 inciso D del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; a la P. de D. MARIA ANGELICA NOH TEC; por medio del cual promueve JUICIO ORDINARIO CIVIL DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, mismo que por no tener tramitación especial, se ventilara por la VIA ORDINARIA, tal y como es el caso, y que se promueve en contra del C. JUAN ANTONIO GARCÍA SANTIAGO, quien puede ser debidamente notificado y emplazado en calle sin nombre, sin número, Ejido Santa Lucia, C.P 24658, Calakmul, Campeche, (como referencia calle que entra por el preescolar, tres cuerdas a mano derecha a una esquina, casa de madera, color verde pistache deteriorada por el paso del tiempo). En consecuencia, SE PROVEE.-

1).- Fórmese expediente por duplicado, regístrese en el Sistema Electrónico SIGILEX y márquese con el número 76/17-2018/2M-X-III.-

2).-Se admite favorablemente la Asesoría Técnica de la PASANTE EN DERECHO MARIA ANGELICA NOH TEC, por reunir los requisitos que alude el artículo 49-D, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como el domicilio señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones. -

3).- En cumplimiento a lo ordenado en la circular número

33/SGA/14-2015, de fecha diecisiete de Diciembre de dos mil catorce, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el protocolo de Actuación para quienes imparten justicia, con la finalidad de proteger la privacidad de los menores de lo establecido en el artículo 1° y 4° del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; atendiendo al interés superior del menor, señalados en los incisos A y E del artículo 3 y 11 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como el diverso 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, niños y Adolescentes, así como las instrucciones del Magistrado Presidente de la Sala Civil de fecha diez de Junio de dos mil quince, se le hace saber a los promoventes y público general, que en todo proceso en el cual se encuentren involucrados derechos de menores de edad, se omitirá expresar sus nombres, se mencionará únicamente por sus siglas, y se procederá llevar a efecto todas aquellas medidas necesarias para mantener a salvo su identidad, su intimidad y su bienestar.

4).- Ahora bien la C. FLORIDALMA ISLAS ÁLVAREZ, pretende la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. JUAN ANTONIO GARCÍA SANTIAGO, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, se admite la presente demanda en los siguientes términos:- -

#### RESULTANDO

Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de éste Juzgado con fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho (2018), compareció la C. FLORIDALMA ISLAS ÁLVAREZ, a presentar divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la Disolución del Vínculo Matrimonial que la une con el C. JUAN ANTONIO GARCÍA SANTIAGO, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.- -

#### CONSIDERANDO

I.- Que dado, que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, omitiendo la parte actora señalar el domicilio conyugal en el cual se establecieron, sin embargo, de las manifestaciones vertidas en el escrito de la C. FLORIDALMA ISLAS ÁLVAREZ, se desprende tiene su domicilio fijo y conocido en éste Municipio, por lo que se valora que la demanda se ubicó dentro de la Jurisdicción de éste Juzgado Segundo Mixto, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en Vigor, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara.- -

II.- Que la vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la MATERIA, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que

HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ÉSTE PROCEDIMIENTO.

III.- Antes de abordar al estudio de lo que es en sí la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante éste Juzgador la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no es jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada, por ende, tenemos que la C. FLORIDALMA ISLAS ÁLVAREZ, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casada con el C. JUAN ANTONIO GARCÍA SANTIAGO.-

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la C. FLORIDALMA ISLAS ÁLVAREZ, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. JUAN ANTONIO GARCÍA SANTIAGO.

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la C. FLORIDALMA ISLAS ÁLVAREZ, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:-

Art. 1º.-“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los Derechos Humanos de los ciudadanos, esto significa que si la legislación local no se adecua a esta garantía, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que la C. FLORIDALMA ISLAS ÁLVAREZ, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que ésta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia

de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio Federal de a la letra dice: -

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de “divorcio sin expresión de causa”, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. CONTRADICCIÓN DE TESIS 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.- -

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pone de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en este vínculo; es claro que no justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la determinación de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que ésta decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio. Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dice

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces

de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privado de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado, sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y convivencia de ellos, es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato, y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de éste mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio. -

V.- Por lo antes expuesto, SE DECLARA DISUELTO EL

VINCULO MATRIMONIAL DE LOS CC. FLORIDALMA ISLAS ÁLVAREZ Y JUAN ANTONIO GARCÍA SANTIAGO. -

VI.- Así mismo, hágasele saber a las partes que en caso de que durante el vínculo matrimonial las partes obtuvieron bienes, deberán de manifestarlo a éste Juzgador en un término de diez días hábiles a partir del momento en que sean notificados, para que proceda conforme a derecho.-

VII.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los CC. FLORIDALMA ISLAS ÁLVAREZ Y JUAN ANTONIO GARCÍA SANTIAGO, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio. -

VIII.- En consecuencia, se hace del conocimiento que una vez notificados a los CC. FLORIDALMA ISLAS ÁLVAREZ Y JUAN ANTONIO GARCÍA SANTIAGO, de esta declaratoria de divorcio, se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 124, 126 y 308 del Código Civil, el cual consiste en girar oficio, al Oficial del Registro Civil de la Localidad de Constitución, Calakmul, Campeche, para que levante el acta de divorcio correspondiente y publique un extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas para ese efecto, ello en relación al matrimonio celebrado por los CC. FLORIDALMA ISLAS ÁLVAREZ Y JUAN ANTONIO GARCÍA SANTIAGO, mismo que quedó registrado mediante acta número 00023, libro 01, con fecha dos de octubre de dos mil, previo pago de impuesto fiscal por concepto de inscripción de divorcio, que exhiba ante este juzgado.- -

X.- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial es una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales y reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor. -

XI.- Asimismo, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la CPEUM; 23, 113, Fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas persona, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto, se:

## RESUELVE

PRIMERO: Por lo antes expuesto, SE DECLARADISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL DE LOS CC. FLORIDALMA ISLAS ÁLVAREZ Y JUAN ANTONIO GARCÍA SANTIAGO. -

SEGUNDO: Los CC. FLORIDALMA ISLAS ÁLVAREZ Y JUAN ANTONIO GARCÍA SANTIAGO, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio, en los términos previstos en el considerando VII de esta declaratoria.-

TERCERO: Toda vez que el presente matrimonio que hoy se disuelve, se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal, en virtud de que no hay capitulaciones matrimoniales por lo que cada quien se queda con lo que legalmente le corresponde.-

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA NILEPHTA MANDUJANO CAAMAÑO, ENCARGADA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL-FAMILIAR -MERCANTIL Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA JANETH CARO GONZALEZ, ACTUARIA INTERINA EN FUNCIONES DE SECRETARIA DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.”-

-AL CALCE DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RÚBRICAS.- CONSTE.

En consecuencia, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL-FAMILIAR -MERCANTIL Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA JANETH CARO GONZALEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico por medio de cedula que saldrá publicada en el Periódico oficial del estado de Campeche, de conformidad con el numeral 106 del código de procedimientos civiles del estado en vigor.

Localidad de Xpujil, Calakmul Campeche a 28 de septiembre del año dos mil dieciocho

LIC. ANDREA COBOS EMETERIO, CEDULA PROFESIONAL 6947608, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE**

**PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**EXPEDIENTE FAMILIAR 164/16-2017/2M-X-III**

**A LA C. YANET NERI PÉREZ**

RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR EL C. ENRIQUE MARQUEZ BOLIVAR

JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: Se tiene por recibido el oficio con número de referencia UCC-0632-2018, que remite la MAFH MARY CARMEN MARTINEZ CAZORLA, Gerente de Área Campeche de Teléfonos de México S.A.B. de C.V. (TELMEX), a través del cual informa que al realizar una búsqueda en las bases de datos y sistemas relacionados con la prestación del servicio telefónico del área de dicha institución NO se encontró registro alguno a nombre de la C. YANET NERI PEREZ. En consecuencia SE PROVEE.-

1).- De conformidad con lo que establece el artículo 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial, glósese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda.-

2).- Ahora bien, toda vez que se ha acreditado la ignorancia del domicilio actual de la parte demanda la C. YANET NERI PEREZ, con las constancias expedidas por las distintas instituciones requeridas, por ende de conformidad con el artículo 106 de Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor, este Juzgador ordena notificar a la C. YANET NERI PEREZ, a través del Periódico Oficial del Estado, publicándose por tres veces en el lapso de quince días, la declarativa de divorcio de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, que a la letra dice:-

"...JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- -

VISTOS: Téngase por presentado al C. ENRIQUE MARQUEZ BOLIVAR, con su escrito y documentación adjunta, señalando como domicilio calle Pechal s/n colonia Bellavista , como referencia casa de material sin pintar, a dos casas de don Concho de esta Villa de Xpujil, Calakmul,

Campeche, por medio del cual promueve DIVORCIO INCAUSADO, mismo que por no tener tramitación especial, se ventilara por la VIA ORDINARIA, tal y como es el caso, y que se promueve en contra de la C. YANET NERI PEREZ, quien puede ser debidamente notificada en el domicilio ubicado en la calle Calakmul s/n entre la calle Balakbal y Becan . En consecuencia, SE PROVEE.-

1).- Fórmese expediente por duplicado, regístrese en el Sistema Electrónico SIGILEX y márchese con el número 164/2016-2017/2M-X-III.-

2).- Ahora bien, el C. ENRIQUE MARQUEZ BOLIVAR, pretende la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la C.YANET NERI PEREZ, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, se admite la presente demanda en los siguientes términos:

**RESULTANDO**

Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de éste Juzgado con fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, compareció el C. ENRIQUE MARQUEZ BOLIVAR, a presentar divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la Disolución del Vínculo Matrimonial que lo une con la C.YANET NERI PEREZ, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.-

**CONSIDERANDO**

I.- Que dado que le presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, omitiendo la parte actora señalar el domicilio conyugal en el cual se establecieron, sin embargo, de las manifestaciones vertidas en el escrito del C. ENRIQUE MARQUEZ BOLIVAR, se desprende que ambos tiene su domicilio fijo y conocido en éste Municipio, por lo que se valora que la demanda se ubicó dentro de la Jurisdicción de éste Juzgado Segundo Mixto, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en Vigor, el suscrito Juez es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara.-

II.- Que la vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la MATERIA, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ÉSTE PROCEDIMIENTO.

III.- Antes de abordar al estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante éste Juzgador la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes

es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no es jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que el C. ENRIQUE MARQUEZ BOLIVAR, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casado con la C. YANET NERI PEREZ.-

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por el C. ENRIQUE MARQUEZ BOLIVAR, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la C. YANET NERI PEREZ.

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por el C. ENRIQUE MARQUEZ BOLIVAR, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:-

Art. 1º.-“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...-

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los Derechos Humanos de los ciudadanos, esto significa que si la legislación local no se adecua a esta garantía, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que el C. ENRIQUE MARQUEZ BOLIVAR, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que ésta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las

obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurra en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio Federal de a la letra dice: -

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de “divorcio sin expresión de causa”, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. CONTRADICCIÓN DE TESIS 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.- --

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, supone de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de

ambas para continuar unidas o no en este vínculo; es claro que no justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la determinación de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que ésta decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio. Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dice

**DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares

relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. -

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privado de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado, sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y convivencia de ellos, es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato, y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de éste mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio. -

Por lo antes expuesto, SE DECLARA DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL DE LOS CC. ENRIQUE MARQUEZ BOLIVAR Y YANET NERI PEREZ.- -

V.- Así mismo, hágasele saber a las partes que en caso de que durante el vínculo matrimonial las partes obtuvieron bienes, deberán de manifestarlo a éste Juzgador en un término de diez días hábiles a partir del momento en que sean notificados, para que proceda conforme a derecho de no pronunciarse al respecto las medidas provisionales

prescritas en el presente auto se considerara como aceptadas y quedaran firmes.-

VI.- Por otro lado, se le hace del conocimiento a los CC. ENRIQUE MARQUEZ BOLIVAR Y YANET NERI PEREZ, que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos), lo deberán realizar ante los juzgados orales ya que son los medios competentes para ello.

VII.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los CC. ENRIQUE MARQUEZ BOLIVAR Y YANET NERI PEREZ, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio. -

VIII.- En consecuencia, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 124, 126 y 308 del Código Civil, vigente en la entidad, gírese atento oficio, al Oficial del Registro Civil DE IGNACIO DE LA LLAVE, MUNICIPIO DE LAS CHOAPAS, ESTADO DE VERACRUZ, MEX., para que levante el acta de divorcio correspondiente y publique un extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas para ese efecto, ello en relación al matrimonio celebrado por los CC. ENRIQUE MARQUEZ BOLIVAR Y YANET NERI PEREZ, mismo que quedó registrado mediante acta número 00432, libro 02, oficialía número 1, con fecha 10 de julio de 2013, y para dar cumplimiento a lo anterior, adjúntese copia debidamente certificada el presente proveído y el original de recibo de pago de impuesto fiscal, por concepto de inscripción de divorcio; Notifíquese personalmente el presente proveído al oficial del Registro Civil de esa Localidad, por conducto de la autoridad auxiliadora, requiriéndosele para que dentro del término de TRES días hábiles siguientes a la recepción del presente oficio se sirva informar el debido cumplimiento a lo ordenado líneas arriba a la autoridad auxiliadora, y una vez que haya realizado lo ordenado sin demora alguna lo notifique a éste juzgado, apercibido que de no hacerlo así se hará acreedor a la medida de apremio que establece la fracción I del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en Vigor, consistente en una MULTA consistente en TREINTA días basado en la Unidad de medida y Actualización a razón de \$ 80.04 equivalente a la cantidad de \$2,401.20, (SON: DOS MIL CUATROCIENTOS Y UN PESOS CON VEINTE CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)).” -

Oficio que deberá ser entregado a su lugar de destino, por conducto de la autoridad auxiliadora, para los efectos legales correspondientes; en consecuencia, se le requiere a la autoridad exhortante para que una vez realizado que sea lo anterior, remita a éste Órgano Jurisdiccional las constancias con las que se acredite el debido cumplimiento a lo solicitado con antelación.

IX.- De conformidad con lo que establece el artículo 81 Bis, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, reformado y adicionado por Decreto No. 57 de

fecha 8/X/2010. (P.O. Tercera Época, Año XX, No. 4615, del 18/X/2010), en relación con lo dispuesto en los artículos 54 fracción IX y 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, gírese atento exhorto al C. Edel Humberto Álvarez Peña Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz Av. Lázaro Cárdenas No. 373, Col. El Mirador, C.P. 91170 Xalapa, Ver., para que en auxilio de las labores de éste Juzgado, se sirva comisionar a quien corresponda para que se constituya hasta las instalaciones de la Oficialía del Registro Civil DE IGNACIO DE LA LLAVE, MUNICIPIO DE LAS CHOAPAS, ESTADO DE VERACRUZ, MEX., y proceda a notificar el presente proveído a la persona encargada del Despacho de la Oficialía antes mencionada y al mismo tiempo haga entrega del oficio número 327/2016-2017/2M-X-III, para los efectos legales correspondientes, y para dar cumplimiento a lo anterior adjúntese copias debidamente certificadas del presente proveído, y proceda a notificarle la presente declaración del divorcio; requiriéndosele a la autoridad exhortante para que una vez realizado que sea lo anterior, remita a éste Órgano Jurisdiccional las constancias con las que se acredite el debido cumplimiento a lo solicitado con antelación.-

X.- Solicitando a dicha autoridad la pronta cumplimentación del referido exhorto en un término no mayor de veinte días.

XI.- Asimismo se le confiere plena jurisdicción al juez exhortado. -

XII.- Sírvase el Secretario de Acuerdos, anexar las constancias correspondientes de la debida diligenciación del exhorto.

XIII.- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial es una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales y reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor. -

XI.- De igual forma, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 6 y 7 de la ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de llegar a pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa,

cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente. Por lo anteriormente expuesto, se:-

**RESUELVE**

PRIMERO: Se declara disuelto el vínculo matrimonial entre los CC. ENRIQUE MARQUEZ BOLIVAR Y YANET NERI PEREZ.-

SEGUNDO: Los ciudadanos CC. ENRIQUE MARQUEZ BOLIVAR Y YANET NERI PEREZ, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio, en los términos previstos en el considerando VII de este fallo.-

TERCERO: Toda vez que el matrimonio que hoy se disuelve no señalo el régimen conyugal, no se resuelve nada al respecto.-

CUARTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ALFONSO CENTENO CRUZ, JUEZ SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR -MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA MAESTRA NILEPETHA MANDUJANO CAAMAÑO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.”

-AL CALCE DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RÚBRICAS.-  
CONSTE.

En consecuencia, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo, para su publicación, tal y como se señaló en el punto 2), de este proveído.-

3).- Así mismo, se le da el término de QUINCE días hábiles, de conformidad con el artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado en vigor, a la C. YANET NERI PEREZ, para que de contestación a la demanda instaurada en su contra NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL-FAMILIAR -MERCANTIL Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA JANETH CARO GONZALEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico por medio de cedula que saldrá publicada en el Periódico oficial del estado de Campeche, de conformidad con el numeral 106 del código de procedimientos civiles del estado en vigor.

Localidad de Xpujil, Calakmul Campeche a 23 de Octubre del año dos mil dieciocho

LIC. ANDREA COBOS EMETERIO, CEDULA

PROFESIONAL 6947608.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR Con sede en la Villa de Xpujil, Calakmul, Campeche.-  
Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. - JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. -**

**FOLIO: 1255**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

**EXPEDIENTE NÚMERO 559/06-2007/2C-I**

**GERMAN HAM MUÑOZ**

**DOMICILIO: CALLE 57 ENTRE 14 Y 16, CENTRO HISTORICO DE ESTA CIUDAD. (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)**

EN EL EXPEDIENTE NUMERO **559/06-2007/2C-I**, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL C. ROSENDO EDMUNDO PEREZ CONTRERAS EN SU CARÁCTER DE APODERADO DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DEL C. GERMAN HAM MUÑOZ, LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A **OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.-**

Visto el contenido de la nota secretarial, **se provee:** -

Se le hace saber al licenciado Juan Carlos Téllez Alamina, que no ha lugar enviar los oficios que solicita, toda vez que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio del C. GERMÁN HAM MUÑOZ, en virtud de que fueron enviados los oficios a diversas autoridades, aunado a ello que en los domicilios que obran en autos no fue posible el emplazamiento del demandado.-

Por lo anterior, de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena emplazar al C. GERMÁN HAM MUÑOZ, mediante publicación oficial, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído así como el de fecha catorce de agosto de dos mil siete, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su

caso, oponga excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

“... JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL.- CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP, A CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL SIETE.

Visto: El estado que guardan los presentes autos y el contenido de la nota secretarial. **Se provee:** Tíenese por presentados al C. Rosendo Edmundo Pérez Contreras, con su escrito de cuenta, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio marcado con el número veintidós (22) de la calle sesenta y tres (63), Recinto Amurallado de esta Ciudad, en su carácter de apoderado legal del Instituto Nacional de la vivienda para los trabajadores (INFONAVIT), personalidad que acredita con la copia certificada de la escritura pública n. 35,715 fe fecha nueve de noviembre del año dos mil seis, pasada ante la fe del Lic. José Daniel Labardini Schettino titular de la Notaria publica numero ochenta y seis (86) del Distrito Federal de México Distrito Federal, debidamente certificada por la Lic. Armida A. Alonso Madrigal, titular de la notaria pública numero 144 de Toluca de Lerdo México, misma que se reconoce para los efectos legales correspondientes de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, demandando en la vía SUMARIA HIPOTECARIA al C. **GERMAN HAM MUÑOZ** quien puede ser notificado y emplazado en el predio marcado como N.- 1, lote 19, manzana XXXVI, Andador Mexicas, Fraccionamiento Reforma de Ciudad del Carmen, Campeche, el pago de las prestaciones: a) El pago del equivalente a 132.5180 VSM (CIENTO TREINTA Y DOS PUNTO CINCO MIL CIENTO OCHENTA) veces el salario mímico mensual vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$203,719.92 (DOSCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS 92/100 M.N.) por concepto de suerte principal misma que resulta de multiplicar el adeudo en veces minino por \$1, 537.30 (UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 30/100 M.N.) cantidad equivalente a salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, misma que se desprende de la certificación de adeudos, debidamente certificado por personas autorizada del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), de fecha 28 de febrero del año 2007, el cual se agrega a la presente, B) El pago de intereses ordinarios calculados al día 28 de febrero de 2007 por 12.1980 (doce punto un mil novecientos ochenta) veces el salario mensual general vigente en el Distrito Federal. Equivalente a la cantidad de

\$18,751.98 (dieciocho mil setecientos cincuenta y un pesos 98/100 M.N.) misma que resulta de multiplicar el adeudo en veces salario mínimo por \$1,537.30 (un mil quinientos treinta y siete pesos 30/100 M.N.) cantidad equivalente a salario mensual vigente en el Distrito Federal tal y como se desprende de la certificación de adeudos de fecha 28 de febrero de 2007, que se anexa al presente lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte final de la cláusula primera del contrato de otorgamiento de crédito y constitución de garantía Hipotecaria. C).- El pago de los intereses moratorios a razón del nueve por ciento anual de acuerdo con lo establecido en la estipulación marcada con el inciso C de la cláusula tercera del capitulo denominado del otorgamiento de crédito del contrato base de la acción que se generan con posterioridad al 28 de febrero de 2007 y se sigan generando hasta la tal solución del presente juicio, sobre amortizaciones vencidas y no pagadas en términos del contrato base de la acción.- D).- El pago de los gastos y costas que se generan con motivo del presente juicio.

De conformidad con los numerales 511 fracción XII 513, 514, 540, 542 y 544 reformas del Ordenamiento Legal antes mencionado, y habiéndose reunido los requisitos que señala el artículo 538 Ibdém, se admite la demanda de referencia. -

Y siendo que el domicilio del demandado, se encuentra ubicada en Ciudad del Carmen, Campeche, Campeche, gírese atento exhorto al Juez Competente de ese lugar para que en auxilio de las labores de este juzgado se sirva comisionar al C. Actuario de ese Juzgado, correr traslado a la parte demandada, emplazándola con entrega de las copias simples de traslado exhibidas, previamente cotejadas, para que dentro del término de cuatro días, más dos por razón de la distancia, ocurra a juicio a contestar la demanda instaurada en su contra o a oponer las excepciones en su caso, previniéndole para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se harán por medio de cédula de estrados, atento a lo dispuesto en los artículos 96, 97, 105 y 267 del Código de referencia.-

Y para que requiera al deudor para que manifieste si acepta o no la responsabilidad de depositario; y de aceptarla, hágase saber que contraerá dicha obligación respecto al predio hipotecado, dé sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato, y de conforme al Código Civil del Estado, deban considerarse inmovilizados y formando parte del mismo predio, de los cuales se formará inventario para agregarlo a los autos; quedando obligados a dar todas las facilidades al C. Actuario de ese Juzgado para la formación del mismo; y en caso de que la diligencia de emplazamiento no se entendiere con el deudor, este deberá, dentro del término de tres días siguientes, manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositario.

Asimismo, para que sirva girar atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de ese lugar a efecto de que inscriba la citada demanda, debiéndose para tales efectos, enviar copia certificada de

dicha demanda, previamente cotejada con su original para que inscriba su demanda, debiendo el interesado hacer las gestiones previo pago del derecho fiscal correspondiente. -

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el ocursoante, resérvese acordar lo conducente en el auto que recaiga a la contestación de demanda, tal y como lo establece el artículo 541 ibídem reformado.

De conformidad con lo que establecen los artículos 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se admite a los LICDOS. JOSÉ DAVID GANTUS CARBALLO Y SAMIAH ELIZABETH GANTUS COBOS, con cédula profesional N. 999954 y 5194489 y R.F.C. GACD-440819-869, GACS-6894489, con el mismo domicilio señalado líneas arriba, como asesores técnicos del ocursoante, designado como representante común al Licenciado José David Gantus Carballo, con apoyo en el artículo 46 del Código en cita. -

No ha lugar a admitir al C. Marcelino de Atocha Pacheco Pool, para oír y recibir notificaciones en nombre y representación del promovente, en virtud de que no acredita con prueba idónea que dicha persona sea su apoderado o representante jurídico de conformidad con lo ordenado en el artículo 48 del Código de referencia.

Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno correspondiente y márquese con el n. 559/06-2007/2C-I. -

En sesión ordinaria verificada el 30 de enero del año en curso, el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, dictó y aprobó el siguiente acuerdo: En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Campeche, deberá hacerle saber a las partes de los procesos que se tramiten en este Juzgado , que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. – ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. DULCE MARÍA ROMERO AYORA JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL POR ANTE LA LICDA. MYRNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ SECRETARÍA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -

**LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, ATRAVES DEL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-**

**LIC. ANNA CAN BALLOTE, ACTUARIO DE ENLACE DEL JUZGADO TRANSITORIO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H.TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL**

**RAFAEL CHABLE**

**DOMICILIO: SE IGNORA.**

EN EL EXPEDIENTE 108/17-2018/1C-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA PROMOVIDO POR TERESA DEL ROSARIO VALENZUELA CALDERON Y OTROS EN CONTRA DE ROSA ISELA GOMEZ AGUILAR Y OTROS, LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DOCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos, 1).- con el escrito de cuenta del Licenciado GUSTAVO NOCEDA CAAMAL, solicitando la ignorancia de domicilio.- EN CONSECUENCIA SE PROVEE: 1).- De conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, SE DECLARA LA IGNORANCIA DE DOMICILIO DE RUBEN RAMOS Y RAFAEL CHABLE, por lo que, publíquese por tres veces en el término de quince días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para efectos de emplazar y notificar a los demandados antes mencionado en el JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD DE ESCRITURA promovido por TERESA DEL ROSARIO VALENZUELA CALDERON, APODERADA LEGAL DE RAFAEL VALENZUELA RODRIGUEZ Y MARINA CADENA VALENZUELA; por lo que se le otorga el TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES al demandado contando a partir de la última notificación, para que den contestación a la demanda incoada en su contra u oponga excepciones si las tuvieren.

3).- Con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que en auxilio de las

labores de este juzgado, se sirva realizar las publicaciones de emplazamiento, dentro del término señalado líneas arriba, adjúntese a dicho oficio una versión impresa con firma autógrafas del emplazamiento, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.-

4).- Ahora bien, es menester aclarar que si bien es cierto es que el emplazamiento es de orden público y que el numeral 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, prevé que por ningún acto judicial debe realizarse pago alguno, también cierto es que el diverso numeral 132 del ordenamiento citado, establece que los gastos generados por la tramitación de un procedimiento debe ser a cargo de las partes, por tal motivo, hágase del conocimiento al compareciente que las publicaciones en el periódico oficial es a costa de la parte actora, sirve de sustento la siguiente tesis:

*EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRASGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, número 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobierno el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo de la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a los formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador*

*impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcusos que la medida decreta en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DE PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponentes: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P/J. 22/2015 (10a), DE ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. QUE PREVIÓ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, tomo I, septiembre de 2015, página 24. esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación Época: Décima Época. Registro: 2010769. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, enero de 2016, Tomo IV. Materia (s) Constitucional. Tesis 1.60.c.9.k. (10a). Página: 3318.—*

Luego entonces, se le hace saber a la parte actora que deberá de comparecer ante la Actuaría de este juzgado en el término de tres días hábiles y posterior a dicho término ante la Secretaria del Juzgado, para que le sea entregado el oficio dirigido al Periódico Oficial y la cédula de emplazamiento, debiendo de exhibir en el acto un CD.-

5).- Acumúlese a los autos para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL

ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA LIGIGA AIDE GONGORA CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS, EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-

MCBV/LAGC/arm

LICENCIADA VICTORIA DE JESUS BORGES SANORES, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL**

**RUBEN RAMOS**

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE 108/17-2018/1C-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA PROMOVIDO POR TERESA DEL ROSARIO VALENZUELA CALDERON Y OTROS EN CONTRA DE ROSA ISELA GOMEZ AGUILAR Y OTROS, LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DOCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos, 1).- con el escrito de cuenta del Licenciado GUSTAVO NOCEDA CAAMAL, solicitando la ignorancia de domicilio.- EN CONSECUENCIA SE PROVEE: 1).- De conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, SE DECLARA LA IGNORANCIA DE DOMICILIO DE RUBEN RAMOS Y RAFAEL CHABLE, por lo que, publíquese por tres veces en el término de quince días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para efectos de emplazar y notificar a los demandados antes mencionado en el JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD DE ESCRITURA promovido por TERESA DEL ROSARIO VALENZUELA CALDERON, APODERADA LEGAL DE RAFAEL VALENZUELA RODRIGUEZ Y MARINA CADENA VALENZUELA; por lo que se le otorga el TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES al demandado contando a partir de la última notificación, para que den contestación a la demanda incoada en su contra u oponga excepciones si las tuvieren.

3).- Con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de

Periódico Oficial del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva realizar las publicaciones de emplazamiento, dentro del término señalado líneas arriba, adjúntese a dicho oficio una versión impresa con firma autógrafas del emplazamiento, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.-

4).- Ahora bien, es menester aclarar que si bien es cierto es que el emplazamiento es de orden público y que el numeral 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, prevé que por ningún acto judicial debe realizarse pago alguno, también cierto es que el diverso numeral 132 del ordenamiento citado, establece que los gastos generados por la tramitación de un procedimiento debe ser a cargo de las partes, por tal motivo, hágase del conocimiento al compareciente que las publicaciones en el periódico oficial es a costa de la parte actora, sirve de sustento la siguiente tesis:

*EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRASGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, número 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobierno el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo de la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a los formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que,*

previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decreta en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DE PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponentes: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia P/J. 22/2015 (10a), DE ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, tomo I, septiembre de 2015, página 24. esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación Época: Décima Época. Registro: 2010769. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, enero de 2016, Tomo IV. Materia (s) Constitucional. Tesis 1.60.c.9.k. (10a). Página: 3318.—

Luego entonces, se le hace saber a la parte actora que deberá de comparecer ante la Actuaría de este juzgado en el término de tres días hábiles y posterior a dicho término ante la Secretaría del Juzgado, para que le sea entregado el oficio dirigido al Periódico Oficial y la cédula de emplazamiento, debiendo de exhibir en el acto un CD.-

5).- Acumúlese a los autos para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL

CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA LIGIGA AIDE GONGORA CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS, EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-

MCBV/LAGC/arm

LICENCIADA VICTORIA DE JESUS BORGES SANSORES, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 43/14-2015/1P-II**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.**

**C. MIGUEL EDUARDO REYES BALCÁZAR.**

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 43/14-2015/1P-II, Instruido en contra del C. MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ GARCÍA, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de ALLANAMIENTO DE MORADA, denunciado por el C. JORGE ESCOBEDO ARJONA, la C. Juez dictó un auto el día seis de noviembre de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...)Con base en lo anterior y siendo mediante proveído de fecha diez de julio del actual, con el oficio 76/A.E.I./2018, remitido por el C. Carlos Enrique Marín Espinosa, Agente Ministerial Encargado del Destacamento Nuevo Progreso, Carmen, Campeche, informó que ubicó a el hermano del C. Reyes Balcázar, el C. Felipe Reyes Balcázar quien tiene su domicilio calle José R., Magaña por doce de octubre de la localidad Nuevo Progreso, el cual le dijo que su hermano se fue a trabajar a Altamirano Tamaulipas, por lo cual le proporciono su número de teléfono, por ese motivo le marcó y contestó el antes mencionado quien dijo que se había ido a trabajar por dos meses pero que se alargó el trabajo, por lo cual proporcionó su domicilio, dado que en el mismo auto se solicita mediante exhorto número 268/1P-II/17-2018 que se constituyan al domicilio ya brindado, dado que esta autoridad se encuentra fuera de la jurisdicción, para efectos de que se presente ante este Juzgado y del cual se tiene conocimiento que no se logró localizar como se aprecia en las resultas del exhorto 202/2018, al haberse agotado los medios legales correspondientes para la localización del C. Miguel Eduardo Reyes Balcázar, es la razón por la cual, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 en relación con el 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado se ordena notificarle por medio de edictos que se publicará tres veces en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para llevar a cabo la diligencia Testimonial con Carácter de Ampliación de la Declaración y Careo Procesal con el acusado y que deberá presentarse con una identificación oficial (Original y dos copias) que contenga fotografía el día y hora que a continuación se plantea:

» DIEZ de DICIEMBRE del año en curso a las DIEZ HORAS y DIEZ HORAS con TREINTA MINUTOS.--

Por lo antes ordenado se apercibe a la C. Actuaría Adscrita para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibido que en caso de no hacerlo se hará acreedor a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control de edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensivo a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D. J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE..."

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. MIGUEL EDUARDO REYES BALCÁZAR, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

ATENTAMENTE.- LICENCIADA. DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ, ACTUARÍA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA OCHO DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA SEIS DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 43/14-2015/1P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DEL C. MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ GARCIA, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE ALLANAMIENTO DE MORADA.

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A OCHO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO.

LICDA. CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 37/15-2016/2P-II.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.**

**CC. MARÍA ELENA ARPAI DAMAS.-**

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 37/15-2016/2P-II, Instruido en contra del C. JOSÉ FELIPE ÁNGEL BALCAZAR, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, denunciado por la C. MARÍA ELENA ARPAI DAMAS, la C. Juez dictó un auto el día treinta de octubre de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

"Al respecto SE PROVEE:

(...)Por lo antes expuesto y toda vez que se aprecia que no se obtuvo domicilio de la C. MARIA ELENA ARPAY DAMAS en la búsqueda y localización, y siendo esta autoridad no cuenta con domicilio diverso para ordenar la notificación, por lo que al haberse agotado todos los medios para lograr su localización, como se encuentra pendiente la notificación de la resolución emitida por esta autoridad de conformidad en lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99, del Código Procesal Penales en el Estado, se ordena la C.Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado, notificar a la denunciante MARIA ELENA ARPAY DAMAS la resolución dictada del día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho por medio de edictos ,publicado tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado; mismas que en su punto resolutivo dice lo siguiente :

**R E S U E L V E**

PRIMERO: Se encuentra acreditada la plena existencia del delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, previsto y sancionado conforme a los numerales 131 Primera Parte, 134, 143 fracción I, II inciso a), fracción VII, en relación con el 28, 92 y 29 fracción II del Código Penal del Estado en relación al 144 apartado a fracción I en relación con el último párrafo del Código de Procedimientos Penales del Estado, denunciado por MARIA ELENA ARPAI DAMAS en agravio de LETICIA DEL CARMEN DAMAS RODRIGUEZ.--

SEGUNDO: Se encuentra acreditada la plena

responsabilidad de JOSE FELIPE ANGEL BALCAZAR en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, previsto y sancionado conforme a los numerales 131 Primera Parte, 134, 143 fracción I, II inciso a), fracción VII, en relación con el 28, 92 y 29 fracción II del código Penal del Estado en relación al 144 apartado a fracción I en relación con el último párrafo del código de Procedimientos Penales del Estado, denunciado por MARIA ELENA ARPAI DAMAS en agravio de LETICIA DEL CARMEN DAMAS RODRIGUEZ.

TERCERO: Se condena al sentenciado JOSE FELIPE ANGEL BALCAZAR, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA una pena de CATORCE AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN, la cual comenzará a computarse desde el día dos de diciembre de dos mil quince, fecha en que el acusado fuera privado de su libertad, tal y como obra en autos a través del oficio 1284 remitido por el C. JOSE LUIS MARTINEZ PAAT, Encargado del grupo de Aprehensiones (ver foja 212) y concluirá el día dos de junio de dos mil treinta, en el lugar que para ello designe el Juez de Ejecución.- Por lo que en virtud de lo anteriormente señalado y tomando en cuenta la pena impuesta, el hoy sentenciado, se le hace saber que no tiene derecho alguno a los beneficios consagrados en los artículos 97, 98 y 105 del Código Penal del Estado, tal como se expuso en el considerando quinto del presente fallo.

CUARTO: Se CONDENA al pago de la reparación de daños favor de la C. LETICIA DEL CARMEN DAMAS RODRIGUEZ la cual queda a Ejecución de Sentencia al no contarse con las bases para cuantificarla en virtud de las razones expuestas en el considerando sexto de esta resolución. -

QUINTO: Una vez que cause ejecutoria este fallo, procédase a dar vista a las autoridades competentes como son: El DIF municipal, o Estatal, el Instituto Municipal o Estatal de la Mujer, o la Fiscalía General de Justicia en el Estado, mediante su unidad de Atención a Víctimas de Delito para que se implementen los mecanismos idóneos de protección de agraviada LETICIA DEL CARMEN DAMAS RODRIGUEZ ante la trasgresión de sus derechos humanos, ordenando se le proporcione tratamiento Psicológico gratuito, hasta su total recuperación en virtud de lo expuesto en el considerando sexto del presente fallo.

SEXTO: De conformidad con lo que establece el artículo 38 fracción III y 42 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 57, 58 y 59 del Código Penal del Estado, se le suspende los derechos políticos al ciudadano JOSE FELIPE ANGEL BALCAZAR, desde el momento en que la presente resolución cause ejecutoria, por lo que una vez ocurrido ello, gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, para que haga las anotaciones correspondientes que haya lugar, debiendo restituir dicho derecho una vez que concluya la compurgación de la pena de prisión impuesta, esto en el lugar que designe la autoridad ejecutora.-

SEPTIMO: Con fundamento en el artículo 369 del Código

de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le hace saber a las partes el derecho y término que tienen para impugnar la presente resolución, mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

OCTAVO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determina el comité de Transparencia.

NOVENO: De conformidad con el numeral 323 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, envíese mediante atento Oficio a la Directora del Centro de Reinserción Social de esta Ciudad la presente resolución.

DECIMO: Una vez que cause ejecutoria la sentencia, gírese oficio a la Directora de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad y Administración del Centro de Reinserción Social de esta ciudad, a fin de que el Psicólogo OMAR JOVAN AGUAYO ESTRADA, dé seguimiento a la valoración inicial que realizara al hoy sentenciado y le aplique el tratamiento psicológico que requiera, y en su caso de requerir apoyo psiquiátrico lo señale a fin de que se tomen las medidas necesarias, el cual tendrá la duración que se estime necesario sin que exceda de la sanción de prisión impuesta en este fallo.-

DECIMO PRIMERO: En atención a lo establecido en el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado, una vez que cause ejecutoria la presente Sentencia, gírese atento oficio al Departamento de Servicios Periciales, para que haga las anotaciones correspondientes.

DECIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGADO, LO SENTENCIÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA.-

Y una vez que dicha parte haya quedado debidamente notificada de la señalada resolución dictada por esta autoridad procédase a admitir el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Jose Felipe Angel Balcazar

y defensa particular el Licdo. Higinio Estañol Dorantes en la diligencia de notificación de fecha cuatro y cinco de septiembre del año en curso, así como la manifestación de la Licda. Adriana Beatriz Dzib González Agente del Ministerio Público en la diligencia de notificación de fecha doce de septiembre del año en curso realizada por la actuario adscrita a este juzgado que obra en la foja 134 de esta causa para después enviar mediante atento oficio el expediente original a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, para la substanciación del recurso interpuesto. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN D. J LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, POR ANTE LA LICENCIADA VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE....”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a la C. MARÍA ELENA ARPAI DAMAS, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

ATENTAMENTE.- LICENCIADA. DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA SEIS DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA TREINTA DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 37/15-2016/2P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DEL C. JOSÉ FELIPE ÁNGEL BALCAZAR, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA.

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A SEIS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO.

LICDA. VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

#### **DOCTOR JULIO A. CASARRUBIAS LOPEZ**

EN EL EXPEDIENTE 68/13-2014/JCM/P-I INSTRUIDO EN LA AVERIGUACIÓN DEL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, LESUIBES A TITULO DOLOSO Y CULPOSO Y AMENAZAS, DENUNCIADO POR MARTIN ANTONIO TORRES ZETINA Y DEL QUE APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE CITALY Y MANUEL OCTAVIO SANCHEZ GALINDO, LA SUSCRITA C. JUEZ, DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE, VERSA:

**JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-**

**VISTOS:** Con el oficio No.- 1924 del Abogado Isaura Limón Melchor, Juez Segundo de lo Penal del Estado de Puebla, donde informa que devuelve el exhorto número 07/17-2018/JCMP-I, de fecha quince de febrero del año dos mil dieciocho, remitido a esta autoridad con fecha veintiséis de marzo del año en curso, sin diligenciar por las razones que se desprende de la notificación asentada por la actuario de la adscripción, toda vez que la actuario señala que al momento de notificar al DOCTOR JULIO A. CASARRUBIAS LOPEZ en la LATERAL AUTOPISTA MEXICO, PUEBLA, NUMERO 2726, COLONIA SAN PABLO XOCHIMEHUACAN, PUEBLA, por lo que me traslado a la colonia SAN PABLO XOCHIMEHUACAN, PUEBLA y procedo a recorrer la LATERAL de la AUTOPISTA MEXICO - PUEBLA iniciando por el HOSPITAL “RAFAEL MORENO VALLE”, ya que pregunto a personal de vigilancia que numero tiene dicho hospital y dicen desconocer que solo lo nombran así sin número, siguiente mi recorrido paso por una empresa denominada “GALLETA GAPSA” siguiendo la lateral México- Puebla que es hasta ahí donde comprende la colonia SAN PABLO XOCHIMEHUACAN encontrando casas con numeración baja como 23,35, 76, 56 y otras casas no tienen numeración mas sin embargo procedo a preguntar a los pobladores que me encuentro y pregunto por el DOCTOR JULIO A. CASARRUBIAS LOPEZ, pero me dicen que no lo conocen y no han escuchado de esa persona, en consecuencia; -

**SE PROVEE: 1.-** Se acumula a los autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor.-

**2.- SE NOTIFICA POR EDICTOS AL DOCTOR JULIO A. CASARRUBIAS LOPEZ.-**

Considerando que se han agotado los trámites para la localización del inculcado, a través de la solicitud de información realizada a diversas dependencias federales y estatales que en su base de datos pudieran contar con la información pertinente para localizar al **DOCTOR JULIO A. CASARRUBIAS LÓPEZ**, Médico Legista, sin que se haya

logrado su localización por no ser el domicilio correcto, o por carecer de los datos solicitados, de igual forma se envió exhorto al Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, Puebla, el cual fue devuelto sin diligenciar, por las razones expuestas en líneas anteriores, no lográndose la notificación del **DOCTOR JULIO A. CASARRUBIAS LÓPEZ**, Médico Legista, y para no seguir atrasando la presente causa penal, y con la finalidad de garantizar los derechos del querellante y del inculpado, atendiendo las reformas constitucionales realizadas publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el Decreto de reforma al artículo 1° de la Ley Fundamental en la que se elevaron al rango constitucional los derechos humanos protegidos por Nuestra Carta Magna, como por los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como por instrumentos supranacionales específicamente los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obligan a respetar a garantizar el respeto de los derechos humanos por parte de los operadores jurídicos, entre ellos la interpretación del principio pro persona, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y en donde, se impuso como obligación del Estado realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para la prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones de derechos humanos, así como remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas realizando prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos a la posición que guarda la víctima o el ofendido frente a la averiguación previa y el proceso penal, que alude el artículo 4, en el rubro de la debida diligencia, de la Ley General de Víctimas, con el deber conferido a la Autoridad, para velar por el desahogo de las audiencias que al proceso corresponden, debiendo agotar todos los medios necesarios, al ignorar el domicilio actual del **DOCTOR JULIO A. CASARRUBIAS LOPEZ**, MEDICO LEGISTA, se señala el día **VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, (2018) A LAS DOCE HORAS, (12:00 hrs.)** para el desahogo de la audiencia de la **REVALORACION MEDICA DE LESIONES DE LA MENOR JOANA VALERIA TORRES PADILLA**, y se sirva presentarse en las instalaciones de este **Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia**, apercibiéndolo que en caso de no comparecer, se hará acreedor a la medida de apremio que establece el artículo 37, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, consistente en multa de veinte días de la Unidad de Medida y Actualización, por la cantidad de \$1,612.00 (mil seiscientos doce pesos 00/100 m.n) a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.).

Para efectos de lo anterior, y de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena realizar la notificación judicial al **DOCTOR JULIO A. CASARRUBIAS LOPEZ**, MEDICO LEGISTA, por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.**

En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:-

El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16.-

Para ello se comisiona a la ciudadana Actuaría de la adscripción, a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA SAGRARIO JHEMAN SAGUNDO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

Lo que notifico al **DOCTOR JULIO A. CASARRUBIAS LOPEZ**, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor Dejando copia de la presente cedula en el expediente

ATENTAMENTE.- SAN FRANCISCO, KOBÉN, CAMPECHE A 08 DE NOVIEMBRE DE 2018.- LICENCIADA SOFIA ELISA CHAN DZIB, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**C. MANUEL JESUS ZAVALA SALAZAR**

EN EL EXPEDIENTE 77/06-2007 INSTRUIDO EN LA AVERIGUACIÓN DEL DELITO DE ALLANAMIENTO DE MORADA Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, DENUNCIADO POR MARCO ANTONIO CAMPOS CAMPOS Y DEL QUE APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE RAFAEL ENRIQUE ZAVALA PEREZ, LA SUSCRITA C. JUEZ, DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE, VERSA:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMERO DISTRITO DEL ESTADO. SAN

FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; VEINTITRES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.--

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos, con la nota actuarial que antecede, en la cual la actuaria de la adscripción hace constar que se constituyo físicamente y legalmente al domicilio ubicado en la calle 10, manzana 6, lote 2, infonavit Justo Sierra Mendez, la cual es atendida por la C. Gladis Zavala Salarzar, quien le manifestó que el C. Manuel Jesús Zavala Salazar, ya tiene como ocho años que no habita el domicilio, y no sabe su domicilio; en consecuencia; SE ACUERDA: Debido que se obtuvo un nuevo domicilio en donde podia ser notificado el C. MANUEL JESUS ZAVALA SALAZAR, y siendo que ya no habita dicho domicilio, continuando con la secuela procesal, de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se determina que es necesario agotar los medios legales para efecto de lograr la comparecencia del inculpado a través de su legitimo fiador, por lo que esta autoridad, de conformidad lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, se tiene a bien dar vista al legitimo fiador MANUEL JESUS ZAVALA SALAZAR, para que presente a su fiado ante las instalaciones de este juzgado, en un termino de cinco días hábiles contados a partir de su notificación del presente proveído, en caso omiso, se ordenara la reaprehensión de dicho inculpado, para lo anterior, notifíquese por medio de edictos mediante citación del periódico oficial, por lo que se comisiona a la actuaria de la adscripción para que publique por tres veces consecutivas en el periódico oficial el presente acuerdo. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. DOY FE.

Lo que notifico al C. MANUEL JESUS ZAVALA SALAZAR, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- SAN FRANCISCO, KOBÉN, CAMPECHE A 08 DE NOVIEMBRE DE 2018.- LICENCIADA SOFIA ELISA CHAN DZIB, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

## CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

### C. ANGELA ALVAREZ MOSQUEDA

EN EL EXPEDIENTE 97/04-2005/JCM/P-I INSTRUIDO EN LA AVERIGUACIÓN DEL DELITO DE VIOLACION, DENUNCIADO POR LA LICENCIADA YESSI PRIETO AGUILAR, PROCURADORA AUXILIAR DE LA DEFENSA DE LA MENOR Y LA FAMILIA Y DEL QUE APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE GILBERTO ALVAREZ FELIX, LA SUSCRITA C. JUEZ, DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE, VERSA:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A OCHO DE OCTUBRE DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: La nota que da cuenta el secretario de acuerdos de este Juzgado, con el oficio 94/SGA/P-A/18-2019, signado por la MAESTRA EN DERECHO JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, Secretaria General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el cual devuelve el exhorto 03/18-2019/1PI, sin diligenciar, toda vez que el actuaria adscrita, informa que no fue posible la notificación de la denunciante ANGELA ALVAREZ MOSQUEDA, toda vez que en el domicilio y en las calles cercanas al preguntarle a las personas manifiestan no conocer a nadie con ese nombre, en consecuencia, SE ACUERDA:-

PRIMERO: Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Toda vez que la actuaria designada por la autoridad exhortada asentó en su constancia que acudió a la calle 41 de la colonia centro de la Ciudad del Carmen, Campeche, que se entrevistó con vecinos y con el guardia del lugar quienes le informaron que no conocen a persona alguna con el nombre de la denunciante ANGELA ALVAREZ MOSQUEDA, por lo que obviamente ésta aún no ha sido notificada de la sentencia definitiva de 05 de abril de 2017, dictada en contra de GILBERTO ALVAREZ FELIX, en consecuencia, para no seguir retrasando la secuela procesal con fundamento en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se comisiona la actuaria de este juzgado para que notifique la citada resolución a la denunciante ANGELA ALVAREZ MOSQUEDA, mediante publicaciones que se hagan por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, previniendo a la actuaria de la adscripción, que deberá dejar constancia en autos de haber realizado lo anterior, con los ejemplares respectivos.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la LICDA. CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante

el LIC. JOEL JESÚS MAY PUCH, Secretario de Acuerdos quien certifica y da fe.--

Mismos puntos resolutivos que a la letra dice:

### RESUELVE

PRIMERO: Se acreditó la plena existencia del DELITO de VIOLACIÓN en la causa penal número 0401/04-2005/20097, denunciado por LIC. YESSI PRIETO AGUILAR, Procuradora Auxiliar de la defensa del menor y la familia en agravio de la menor A.A.M., ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de conformidad con lo que disponen los artículos 233 primer párrafo, 235 primero y último párrafos y 11 fracción II del Código Penal del Estado, en vigor al momento de la comisión del ilícito y el artículo 144 apartado A fracción XII del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. -

SEGUNDO: Se acreditó la plena existencia del DELITO de VIOLACION EQUIPARADA, en la causa penal 0401/13-2014/00926, denunciado por LIC. CUAUHTEMOC MUÑOZ GARCIA, Procurador Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del DIF Municipal y de la C. MARIAELENA MOSQUEDA GARCIA en agravio de la menor J.Z.A.M., Ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 161 en relación con el 162, 163 fracción IV, 95 y 29 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, en relación con el 144 apartado A, Fracción XII del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. -

TERCERO: GILBERTO ALVAREZ FELIX es plenamente responsable en la causa penal 0401/04-2005/20097 de la comisión del delito de del delito de VIOLACIÓN, denunciado por LIC. YESSI PRIETO AGUILAR, Procuradora Auxiliar de la defensa del menor y la familia en agravio de la menor A.A.M., ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de conformidad con lo que disponen los artículos 233 primer párrafo, 235 primero y último párrafos y 11 fracción II del Código Penal del Estado, en vigor al momento de la comisión del ilícito, y el artículo 144 apartado A fracción XII del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

CUARTO: GILBERTO ALVAREZ FELIX es plenamente responsable en la causa penal 0401/13-2014/00926 del delito de VIOLACION EQUIPARADA, denunciado por LIC. CUAUHTEMOC MUÑOZ GARCIA, Procurador Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del DIF Municipal y de la C. MARIA ELENA MOSQUEDA GARCIA en agravio de la menor J.Z.A.M., Ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 161 en relación con el 162, 163 fracción IV, 95 y 29 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, en relación con el 144 apartado A, Fracción XII del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, acumuladas.

QUINTO: Por esa responsabilidad criminosa en que incurrió el acusado GILBERTO ALVAREZ FELIX se le impone, en la causa penal número 0401/04-200520097, una pena de NUEVE AÑOS, SEIS MESES DE PRISIÓN

por el delito de VIOLACIÓN, MÁS DOS AÑOS DE PRISIÓN por lo que respecta a la agravante de parentesco. En lo que respecta a la causa 0401/13-2014/926, se le impone una consecuencia jurídico penal, consistente en una pena de NUEVE AÑOS, SEIS MESES DE PRISIÓN y MULTA de 350 (TRESCIENTOS CINCUENTA) DIAS de salario mínimo, vigente al momento de la comisión del ilícito lo cual era de \$59.08 (SON CINCUENTA Y NUEVE PESOS 08/100 M.N.), por el delito de VIOLACIÓN, MÁS DOS AÑOS DE PRISIÓN por la agravante de parentesco, lo cual hace un total VEINTITRES AÑOS DE PRISIÓN y MULTA que asciende a la cantidad de \$20,678.00 (SON VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO.

Misma pena que deberá de compurgar en el lugar que para ello designe el Ejecutivo Estatal, con base el numeral 55 de la de Ejecución de Sentencias del Estado de Campeche, toda vez que no se reúnen los requisitos de los artículos 71 y 82 del Código Penal vigente en el Estado en el momento de la comisión del ilícito, Y DE IGUAL MANERA no se reúnen los requisitos de los artículos 98 y 105 del Código Penal vigente en el Estado, para conceder beneficio alguno, siendo que la misma, inició a computarse 19 de marzo de 2014, día en que fue detenido y puesto a disposición de esta Autoridad y concluye el día 19 de Marzo de 2037.

SEXTO: Se CONDENA al acusado del pago de la Reparación del Daño por las razones expuestas en el considerando VII.

SEPTIMO: Dese vista al Director del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche IDAJUCAM, para que en caso necesario se implementen los mecanismos idóneos de protección de la ofendida E.G.F.S., proporcionándole tratamiento psicológico o psiquiátrico gratuitos para restablecer su estado emocional, pues no obra en autos reporte psicológico que acredite que la alteración emocional que presentaba la hoy pasiva haya sido superada con tratamientos psicológicos. Dese vista a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Campeche, para que a través de sus dependencias correspondientes ordene y dé debido cumplimiento a lo establecido en el artículo tercero Constitucional, para efectos de que las menores ofendidas reciban educación primaria, secundaria y media superior que ordena la Constitución y su cumplimiento será realizado bajo vigilancia del Juez de Ejecución.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 369 del Código de procedimientos penales vigente en el Estado, al serle notificada la presente resolución al acusado hágasele saber el derecho y el término que tiene para impugnarla mediante el recurso de apelación debiendo dejar constancia de ello en autos.

NOVENO: Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, y de conformidad con lo que establece el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 162 Párrafo Tercero y 163 Párrafo Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, gírese oficio y remítase copias debidamente

certificadas de la presente resolución al Instituto a través del Registro Federal de Electores, con el objeto de que se suspendan los derechos políticos del hoy sentenciado.

DECIMO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

DECIMO PRIMERO: De conformidad con lo que establece el artículo 323 del Código Procesal Penal, envíese atento oficio a la C. Directora de Ejecución de Sanciones, Medidas de Seguridad y Administración del CE.RE.SO. Adjuntando copias certificadas de la presente resolución para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

DECIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma la Licenciada DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, Juez Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ante el Licenciado EDIE HUMBERTO KUK MIS, Secretario de Acuerdos que certifica y da fe. Conste. -

Lo que notifico al **ANGELA ALVAREZ MOSQUEDA**, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- SAN FRANCISCO, KOBÉN, CAMPECHE A 08 DE NOVIEMBRE DE 2018.- LICENCIADA SOFIA ELISA CHAN DZIB, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**C. CESAR E. TAMAYO GOMEZ**

EN EL EXPEDIENTE 999/14-2015/00999 INSTRUIDO

EN LA AVERIGUACIÓN DEL DELITO DE VIOLACION EQUIPARADA, DENUNCIADO POR ELSA MARIA CAUICH TUN Y DEL QUE APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE OSE ALBERTO CAMAS CAHUICH Y OTRO, LA SUSCRITA C. JUEZ, DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE, VERSA:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; VEINTITRES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.--

VISTOS: La nota con que da cuenta la Secretaria de Acuerdos del Juzgado con el oficio 64/18-2019/1PI, que suscribe la MAFH. MARYCARMEN MARTINEZ CAZORLA, Gerente de Área Campeche TELMEX y el oficio CJ/1607/2018 que suscribe el C. CESAR ISMAEL MARTIN EHUAN, Consejero Jurídico del Ayuntamiento de Campeche, en el cual ambos informan que no se encontraron registro de datos domiciliario de los CC. CESAR E. TAMAYO GOMEZ Y ANA MARYELA BELTRAN OSORIO; en consecuencia; SE ACUERDA: PRIMERO: Acumúlese a los autos los oficios de cuenta para que sean tomados en consideración en el momento procesal oportuno y obren como mejor corresponda a Derecho, en términos del artículo 72 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

SEGUNDO: Debido que no se obtuvo un nuevo domicilio en donde pueda ser notificado el C. CESAR E. TAMAYO GOMEZ, a favor de la victima menor de edad y continuando con la secuela procesal, de conformidad con lo que establecen los artículos 41, 190 y 205 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se determina que es necesario celebrar la diligencia de Ratificación de copia simple del diagnostico por ultrasonido "Fátima", Especialidades Medicas "San Miguel", expedido por el Dr. Cesar E. Tamayo Gómez; por lo anterior, se procede a fijar el día 30 de Noviembre 2018, a las 12:00 horas la Ratificación de Dictamen en comento.-

Ahora bien con el fin de agotar los medios legales para efecto de lograr la comparecencia del citado perito, esta autoridad de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, se tiene a bien citar al perito por medio de edictos mediante citación del periódico oficial, por lo que se comisiona al actuario de la adscripción para que publique por tres veces consecutivas en el periódico oficial el presente acuerdo. Por último se le hace saber al agente del Ministerio Público que en caso de que no comparezca el perito ante este juzgado el día y hora antes fijado, se declarara la prueba de Dictamen Pericial como imperfecta, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE LA LICENCIADA ROMANA

YADIRA CAHUICH RUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. DOY FE.-

Lo que notifico al C. CESAR E. TAMAYO GOMEZ, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- SAN FRANCISCO, KOBÉN, CAMPECHE A 08 DE NOVIEMBRE DE 2018.- LICENCIADA SOFIA ELISA CHAN DZIB, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE: 39/12-2013/1E-II.-**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

A LA C. ROSA MARIA BAUTISTA SANCHEZ.- DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, instruido en contra de la C. JUANA DE LA CRUZ UC MERAZ querrellado por el C. JORGE CARDENAS MIRANDA, la C. Juez Interina dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

VISTO: Con el estado que guardan los autos, y al hacer una revisión de la presente causa se observa que:

- Falta por desahogar la diligencia de Careo Procesal de la C. ROSA MARIA BAUTISTA SANCHEZ, (Testigo), con la acusada.--
- Mediante auto de fecha quince de junio del dos mil dieciocho, se decreto que en caso de no comparecer el DR. GERARDO FRANCISCO GONGORA CHAN, a la audiencia fijada para el día ocho de agosto del presente año, se procedería a declara su ausencia y su dictamen seria valer al resolver en definitiva.-

AL RESPECTO SE PROVEE: Siendo que en el auto de fecha dos de junio del dos mil dieciséis, se indicara que se agoto la búsqueda y localización de la C. ROSA MARIA BAUTISTA SANCHEZ, y de quien se encuentra pendiente de llevar acabo la audiencia de Careo Procesal, con la acusada, es por lo que se cita por medio del periódico oficial, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, solicitando la publicación por tres veces consecutivas a través del

Periódico Oficial del Estado, para el día y hora que a continuación se señala:

» VEINTISEIS de NOVIEMBRE de dos mil dieciocho, a las Diez horas con Treinta minutos.-

Debiendo dejar la Actuaría constancia fehaciente de lo ordenado con anterioridad, tiendo para ello el termino de tres días hábiles, posteriores a la fecha en que se le haga entrega el presente expediente, apercibida que en caso de no hacerlo, se hará acreedora a la corrupción disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado, consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización, esto en relación a lo establecido en el numeral 37, fracción I del Código antes mencionado, apercibimiento que se hace extensivo a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la actuaría y no verificar que este debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa penal.-

En cuanto a la forma de citar a la C. JUANA DE LA CRUZ UC MERAZ (acusada) se ordena enviar el correspondiente citatorio, el cual deberá ser entregado por conducto de la actuaría interina, haciéndole del conocimiento que de no comparecer el día y horario fijado se procederá aplicársele los medios de apremio antes descritos.-

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. ROSA MARIA BAUTISTA SANCHEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.

LICDA. KENIA BEATRIZ GARCIA GOMEZ, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

LA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

**CERTIFICA:** Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, Juez Interina de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la Licenciada María Guadalupe López Gutiérrez, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a siete de noviembre de dos mil dieciocho.

SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA MARIA  
GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL  
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**PRIMERA ALMONEDA**

**E D I C T O**

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 275/15-2016/2C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS TELLEZ ALAMINA, EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE MONICA MONTES ORTIZ, EL CUAL SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN:- -

*“LOTE DE TERRENO MARCADO COMO LOTE 6 DE LA MANZANA CXIV UBICADO EN LA CALLE UKUMAL, DEL FRACCIONAMIENTO “VISTA HERMOSA II” DE ESTA CIUDAD CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE MIDE 8.00 METROS Y COLINDA CON LOTE 21; AL SUR MIDE 8.00 METROS Y COLINDA CON CALLE UKUMAL; AL ESTE MIDE 18.00 METROS Y COLINDA CON LOTE 7; AL OESTE MIDE 18.00 METROS Y COLINDA CON LOTE 5 Y SE CIERRA EL PERÍMETRO, CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE 44.00 M<sup>2</sup> -*

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para el remate la cantidad de \$401,000.00 (SON: CUATROCIENTOS UN MIL PESOS 00/100 M. N.) y como postura legal la cantidad de \$ 267,333.33 (SON: DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N

6) La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día VEINTIOCHO del mes de NOVIEMBRE del año dos mil dieciocho, a las 10:30 horas.

San Francisco de Campeche, Campeche., a 3 de octubre de 2018.- **A T E N T A M E N T E.-** M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

**Nota: Este Edicto se publicara por dos veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del**

**Gobierno del Estado.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE, CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE  
CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO  
JUDICIAL DEL ESTADO.**

**PRIMERA ALMONEDA**

SE CONVOCA POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL EXPEDIENTE NUMERO 378/13-2014/1C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DEL INFONAVIT, EN CONTRA DE VIRGINA ASUNCION COLIN PÉREZ. EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

PREDIO: PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO 97, UBICADO EN LA CALLE PRIMERA DE LA MANZANA LIII, ENTRE DECIMA SEGUNDA Y DECIMA CUARTA DEL FRACCIONAMIENTO SIGLO XXI, CODIGO POSTAL 24085 DE ESTA CIUDAD CAPITAL, CON INSCRIPCION II NUMERO 122, 358 FOJAS 212 A 217 DEL TOMO 306-E LIBRO Y SECCION PRIMERA A NOMBRE DE VIRGINA ASUNCION COLIN PEREZ. Teniendo como postura base la cantidad de \$ 320,000.00 (SON: TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.), y como postura legal la suma de \$213,333.33 (SON: DOSCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.). DICHA AUDIENCIA TENDRA LUGAR EN LAS INSTALACIONES DE ESTE JUZGADO A LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS (10:30) DEL DIA DIECISIETE (17) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-

ATENTAMENTE.- M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL  
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**PRIMERA ALMONEDA**

**E D I C T O**

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente 511/14-2015/2C-I, relativo al Juicio Sumario Hipotecario promovido por los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO apoderados legales del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES en contra de la C. MONICA SANCHEZ LINALDI, el cual se describe a continuación:- -

“PREDIO URBANO LOTE 191 DE LA MANZANA 112

UBICADO EN LA CALLE SANTA MARÍA, NÚMERO OFICIAL 110 DEL FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL SAN MIGUEL, SECCIÓN VILLAS DE SAN JOSÉ, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS AL NORTE MIDE 12.00 MTS. Y COLINDA CON LOTE 192, CON UN MURO DIVISORIO COMÚN DE LA VIVIENDA CUADRUPLEX EN CADA PLANTA DE DICHS LOTES; AL SUR MIDE 12.00 MTS. Y COLINDA CON LOTE 190, CON UN MURO DIVISORIO COMÚN DE LA VIVIENDA CUADRUPLEX EN CADA PLANTA DE DICHS LOTES; AL ESTE MIDE 3.00 MTS Y COLINDA CON LOTE 74; AL OESTE MIDE 3.00 MTS Y COLINDA CON CALLE SANTA MARIA Y SE CIERRA EL PERÍMETRO”.

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para del remate por el bien inmueble basado en el avalúo emitido por el perito de la parte actora la cantidad de \$350,000.00, (SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M. N) y como postura legal la cantidad de \$233,333.33 (SON: DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N)-

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día CATORCE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO A LAS 13:00 HORAS.-

San Francisco de Campeche, Camp., 3 de octubre de 2018.-  
A T E N T A M E N T E.- MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SANCHEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**Nota: Este Edicto se publicará por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.**

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS  
EXPEDIENTE: 20/18-2019/3C-I**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de EULALIA REYNOSO GARCIA quien fuera vecina de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 06 de Noviembre de 2018.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can*, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del

Gobierno del Estado. -

**CONVOCATORIA DE ACREEDORES**

**EXPEDIENTE: 20/18-2019/3C-I**

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de EULALIA REYNOSO GARCIA quien fuera vecina de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 06 de Noviembre de 2018.- CIUDADANO WENCESLAO CHE AVILA, Albacea Provisional.- RÚBRICA.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

**CONVOCATORIA**

**EXPEDIENTE NÚMERO 394/17-2018/I-I-III**

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE JUAN DE LA PAZ HERNANDEZ, DENUNCIADO POR EL CIUDADANO GUILLERMO IGNACIO DE LA PAZ TUN.-

CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE JUAN DE LA PAZ HERNANDEZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO EN ESTA CIUDAD, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1119 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

ESCÁRCEGA, CAMPECHE A 8 DE NOVIEMBRE DE 2018.- LIC. FELIPE DE JESUS SEGOVIA PINO, JUEZ PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. RAQUEL CAAMAL CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

## CONVOCATORIA

### EXPEDIENTE NÚMERO 394/17-2018/I-I-III

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE JUAN DE LA PAZ HERNANDEZ, MISMO QUIEN FUERA VECINO DEL MUNICIPIO DE ESCARCEGA, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN UN **TÉRMINO DE SESENTA DIAS** PARA HACER SUS RECLAMACIONES, ANTE EL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL, FAMILIAR Y MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

PARA SU PUBLICACIÓN POR UNA SOLA VEZ.- ESCARCEGA, CAMP, A 08 DE NOVIEMBRE DE 2018.- CLAUDIA ESTHER TUN PULIDO, ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

### CONVOCATORIA 43/17-2018/1C-II. EXPEDIENTE NUMERO 344/17-2018/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) ALFREDO DOMÍNGUEZ ACOSTA, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 04 DE ABRIL DEL 2018.

C. JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ABRIL ANDREA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Abril Andrea González Domínguez .- Rúbricas.

### CONVOCATORIA 11/18-2019/1C-II. EXPEDIENTE NUMERO 59/18-2019/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) **ALONSO MENDOZA GALLEGOS**, QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO

JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 08 DE OCTUBRE DEL 2018.- C. JUEZ PRIMERO CIVIL, M. EN D.J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Esperanza Guadalupe Heredia Lara.- Rúbrica.

## CONVOCATORIA .

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia de MARIA DEL SOCORRO PECH EHUAN, quien fue vecino de esta ciudad, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 20 de Septiembre de 2018.- *M EN D MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL.- LICENCIADO ADALBERTO DEL JESUS ROMERO MIJANGOS, Secretario de Acuerdos.- Rúbricas.*

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

#### EXP. 519/17-2018/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE MARIA ERMILA KUK CAAMAL Y/O MARIA ERMILA KUUK CAAMAL Y/O HERLINDA KUUK DE CHUC Y/O HERMILA KUK DE CHUC, QUIEN FUERA ORIGINARIA Y VECINA DE DZITBALCHE, CALKINI , CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.- CIUDADANO MANUEL JESUS CHUC KUUK, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMAPATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA

DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS  
EXPEDIENTE 288/15-2016/3C-I**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de RAUL ALBERTO GOMEZ RIVERA quien fuera vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 23 de mayo de 2016.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Martha Alicia Mis Chable*, Secretaria de Acuerdos interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

**EDICTO**

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, HAGO CONSTAR QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO DOSCIENTOS SEIS DE FECHA DIEZ DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO, SE INICIO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERAN AL NOMBRE DE **FAUSTINO MUÑOZ PEREZ** VECINO DE ESTA CIUDAD, FALLECIDO EN ESTA CIUDAD EL DÍA VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECIOCHO SIENDO DENUNCIADO POR EL SEÑOR **FAUSTINO RAMON MUÑOZ GALINDO** ALBACEA DESIGNADO EN EL TESTAMENTO OTORGADO POR EL DE CUJU, CARGO QUE PROTESTÓ DESEMPEÑAR ESTE CARGO FIEL Y CUMPLIDAMENTE, POR LO QUE SE CITA A QUIENES SE CONSIDEREN ACREEDORES, PARA QUE EJERCITEN SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, Y COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, A VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL 2018.- LIC. MARTHA EMILIA CALZADA PEREIRA, NOTARÍA DOS.- RÚBRICA.

3 publicaciones.

**E D I C T O**

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREDORES O DEUDORES DEL C. **JOSE DEL CARMEN SEGOVIA VILLARINO**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP A 14 DE OCTUBRE DEL 2018.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF T21003UQ8.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.**

**E D I C T O**

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREDORES O DEUDORES DEL C. **PATRICIO TAMAYO ALLIL**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP A 14 DE OCTUBRE DEL 2018.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF T21003UQ8.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.**

**EDICTO NOTARIAL**

EN ESCRITURA PUBLICA 265, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA 19 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NUMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DEL SEÑOR **ALFREDO MANZANILLA CAMPOS** PRESENTADA POR LA ALBACEA SEÑORA **MANUELA TEC EK**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 9 DE NOVIEMBRE DEL 2018.- LIC. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO.- RUGI-520704-NT2.- RÚBRICA.**